

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**EL ASILO
DERECHO FUNDAMENTAL
DEL HOMBRE.**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA: Roberto MARTIN DEL CAMPO BARBA

1977

MEXICO D. F.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A MIS PADRES

**Felipe Martín del Campo Barba
Teresa B. de Martín del Campo**

A MIS HERMANOS

Gloria, Felipe y Raúl

A MALU

Con mi incommensurable cariño

A MI DIRECTOR DE TESIS

Lic. Ulises Ramírez Gil

AL HONORABLE JURADO

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

INDICE

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	3
CAPITULO I	
PERSPECTIVA HISTORICA	
a) En la Antigüedad.	5
b) Su Evolución. Estado Actual.	22
CAPITULO II	
SUS FUNDAMENTOS	
a) Como un Acto Político.	42
b) Como un Acto Jurídico.	49
c) Como Protector del Bien Jurídico Vida.	60
CAPITULO III	
UN PROBLEMA: NATURALEZA DE LA CALIFICACION	
a) La Doctrina. Diversas Teorías.	70
b) Los Tratados. Tendencias Actuales.	76
c) Evaluación Crítica.	81
CAPITULO IV	
SU EJERCICIO EN EL DERECHO INTERNACIONAL	
a) Apreciación y Aceptación Dentro de la Comunidad Internacional: Protección del Hombre.	88
b) Impedimentos Jurídicos-Políticos: Formas de Solución.	102
c) Un Caso en América Latina: Raúl Haya de la Torre.	109
d) Apreciación Crítica de las Sentencias de la Corte Internacional de Justicia.	132
CONCLUSIONES	145
BIBLIOGRAFIA	150

INTRODUCCION

INTRODUCCION

A lo largo de la historia de la humanidad encontramos abusos de poder, constantes disturbios, desafortunadamente guerras, pero dentro de todo esto, una institución cuyo fin ha sido proteger a aquellos que han expresado su libertad de pensamiento, ante la conducta de sus gobernantes; esta es la institución del asilo. Sin embargo, la naturaleza del mismo ha sido discutida, sobre si es o no un derecho fundamental del hombre.

Lo importante es que afortunadamente, y con el transcurso del tiempo y a pesar de los abusos, fracasos y confusiones que esta institución ha sufrido, es indudable que se ha levantado y superado, puesto que lleva consigo la noble tarea de la protección de la vida humana, como un derecho fundamental del hombre.

Nuestro propósito es analizar la institución del asilo y lo que ha significado para la comunidad internacional a pesar de los problemas y contratiempos que, como toda institución, ha encontrado en su camino.

EL ASILO

DERECHO FUNDAMENTAL DEL HOMBRE

CAPITULO I

PERSPECTIVA HISTORICA

- a) EN LA ANTIGUEDAD
- b) SU EVOLUCION / ESTADO ACTUAL

PERSPECTIVA HISTORICA

a) En la Antigüedad

Históricamente la palabra Asilo se deriva del griego Asulon que significa sitio inviolable. Así entendemos por asilo el lugar al cual acude un delincuente - para obtener protección o amparo.

No ha sido posible precisar el origen de éste, ya que se desconoce la época y el pueblo en donde se practicó por primera vez, pero puede considerarse tan antiguo como la humanidad ya que "se origina en una acción instintiva del individuo, necesidad biológica de buscar amparo para salvar la vida o la libertad" ¹

También hay quienes consideran que "El asilo es una consecuencia de la libertad del hombre y de la necesidad de protegerlo contra la arbitrariedad y la violencia. Nace con la rebelión, la venganza o el crimen".²

Por la religión, encontramos su primera manifestación

1) Torres Gigena Carlos. Asilo Diplomático. Editorial La Ley. Buenos Aires, Argentina. 1960. pág. 3.

2) Fernandes Carlos. El Asilo Diplomático. Editorial Jus. México. 1970. pág. 1.

en la sociedad primitiva, ya que los hombres al ser perseguidos por sus semejantes, buscaban protección en su dios, en el cual confiaban plenamente, porque cualquier otra protección les era insuficiente.

Con ese carácter religioso en el derecho primitivo, todas las ofensas a la ley se consideraban como ofensas a los dioses.

Al analizar la práctica del asilo en sus orígenes, - comprobaremos que carece^D de un sentido internacional. En aquella época, no existía el concepto de nación, - como actualmente se entiende. Esta institución nace en el seno de cada pueblo, por el respeto del individuo y sus autoridades a una práctica que ellos mismos establecían, la cual beneficiaba a sus propios - ciudadanos. No significaba el ejercicio de la soberanía internacional o una limitación a la misma, - puesto que este concepto político-jurídico surge con la organización de las naciones en Estados. El asilo tenía solamente carácter de interferencia o limitación a la acción de la justicia o autoridades propias.

Así podemos decir que el asilo en sus orígenes tuvo carácter nacional.

En los antiguos pueblos paganos, todos los males o beneficios se creían provenientes de la voluntad de los dioses, mismos que amaban, odiaban, sentían, - pensaban y reaccionaban de manera semejante a la de los humanos.

Por esto se tenía un terror supersticioso a despertar su ira. Debido a ello, los perseguidos lograban salvar sus vidas, refugiándose en los templos, monumentos y en todos aquellos lugares que consideraban sagrados, poniéndose bajo el amparo de la divinidad.

Los perseguidores temían violar los recintos sagrados, con lo que seguramente provocarían la cólera - cruel y vengativa de los dioses, al tratar de apresar a los que recurrían al amparo de ellos.

Posteriormente fueron igualmente refugios las estatuas erigidas a los gobernantes. Recordemos el carácter semidivino que se daba a los que ejercían el poder, como los emperadores de Roma.

La única fuerza que imperaba en el paganismo, era el temor supersticioso, dado que no existía obligatoriedad legal alguna. Así surge esta institución que no responde a principios jurídicos o morales ni a sentimientos humanitarios.

El asilo pagano se desarrolló en Grecia, debido quizá al desarrollo de la cultura que causa mayores crueldades y a que había una gran facilidad para el refugio, ya que existían gran cantidad de monumentos y templos dado el número de divinidades del Olimpo.

Los principales lugares de asilo en Grecia fueron los templos de Heracles, Teseo y Minerva, en Atenas; el templo de Diana en Efeso; el templo de Apolo en Mileto, etcétera. Además, cada pueblo o ciudad contaba con su templo en el cual se adoraba al dios predilecto; estos templos servían igualmente de sitios de asilo.

Como al individuo sólo se le respetaba mientras permanecía bajo el amparo del dios, o sea en el templo, monumento o bosque sagrado, la necesidad de trasladarse a otros lugares creó una modalidad curiosa; al

perseguido se le permitía salir del templo o alejarse de los monumentos, siempre y cuando se mantuviese unido al mismo por un hilo o cordel.

La Mitología era producto de la imaginación del pueblo griego, así es lógico suponer las reacciones terribles que esperaban de los dioses aquéllos que violaban el asilo.

Sin embargo esta forma de asilo se prestó a abusos - por parte de malhechores que hacían uso de él, burlando la ley.

No solamente buscaban refugio los inocentes perseguidos o los esclavos maltratados, sirvió también para - que estos malhechores lograran eludir la justicia.

Más adelante "Roma heredó de Grecia su culto a los - dioses paganos y con tal herencia también incorporó - la práctica del asilo. Los altares, los bosques sa- grados, la estatua de Rómulo y luego las de los emperadores, como las águilas romanas para el soldado, - fueron lugares inviolables". ³

3) Torres Gigena Carlos. Ob. Cit. pág. 5.

Las vestales⁴ tenían igualmente este carácter.

En Roma la práctica del asilo no se extendió y fue respetada con repugnancia por el Imperio, ya que trastornaba los principios de justicia y legalidad necesarios al gobierno del mismo. A consecuencia de esto, vino - la limitación de los lugares de refugio en las provincias, principalmente en Grecia.

Tiberio Nerón abolió el derecho de asilo en todos los lugares donde se había mantenido por tradición; pero - ante peticiones de las mismas provincias de que se mantuviera éste, Tiberio las sometió al senado, el cual - accedió a ello; mas para evitar el abuso a que se había llegado, al estar establecidos muchos lugares de refugio, decidió que cada ciudad que se considerase con derecho a este privilegio, enviara embajadores para explicar sus fundamentos.

Así se limitaron los lugares de asilo, pero no se su-

4) En Roma, sacerdotisa de Vesta. Las vestales eran reclutadas entre los 6 y los 10 años y recibían una - educación especial. Su número fue de 4 y, más tarde, de 7. Durante su sacerdocio, que duraba 30 años, hacían voto de castidad y de ascetismo (vida consagra da a ejercicios piadosos). Toda falta acarrearba para la culpable un terrible castigo: era enterrada - viva.

primieron.

Los primeros hechos prácticos del asilo se encuentran escritos en el Pentateuco y se remontan aproximadamente al año 1240 A. C. En este se narra que "Moisés de acuerdo con mandato divino que recibiera señala lugares de refugio para los homicidas involuntarios. Y en el Deuteronomio, -último libro del Pentateuco- se determinan las ciudades de asilo en las que salvará la vida el homicida que matare a su prójimo por yerro. En el Capítulo XIX del Deuteronomio se establece que si el refugiado fuese culpable de homicidio intencionado y provocado por el odio, los ancianos de su ciudad podrán solicitar su entrega con la prueba de tal aseveración consistente en la declaración de por lo menos dos testigos. Y era el ayuntamiento del lugar de refugio el que decidía si el homicida había obrado intencionalmente o de modo casual o involuntario".⁵ Encontramos que el Deuteronomio es el primera legislación escrita sobre lo que hoy conocemos como extradición y desde entonces la ley otorgaba al asilante el

5) Torres Gigena Carlos. Ob. Cit. págs. 6-7.

derecho de calificar el delito.

En el libro de Josué, la legislación hebrea se completa. En éste se encuentran indicadas las ciudades de - Cedes en Galilea, Sichem y Hebrón aparte de las citadas en el Deuteronomio como lugar de asilo.

En efecto "Es interesante anotar aquí que se expresa - también el fundamento que determina el asilo: la necesidad de amparar la vida del perseguido contra la venganza de los parientes del muerto, permitiendo su juzgamiento imparcial". ⁶

En el antiguo pueblo hebreo el asilo tiene un fundamento de sentido moral. Establece el refugio para evitar la injusticia que la pasión provoca en los hombres.

Esto no quiere decir que impida la libre aplicación de la justicia; simplemente es un medio que ayuda a la misma.

Moisés cuando dirigía la emigración de su pueblo, elaboró estas leyes con el objeto de que fueran aplicadas cuando llegaran a la tierra prometida. Esto fue el re

6) Torres Gigena Carlos. Ob. Cit. pág. 7.

sultado de un espíritu previsor que establecía sus leyes hacia el futuro y no una medida ocasionada por alguna situación.

Lo anterior permite suponer que la disposición de la ley pudo haber sido la aplicación de prácticas que ya existían en Egipto, sin embargo, no se conoce ninguna prueba sobre lo anterior.

En la edad media, al mismo tiempo pero con diferente sistema al del asilo eclesiástico, surge la práctica de un asilo acordado por los señores feudales, mismo que se llevaba a cabo en sus castillos y territorios.

Los habitantes de un feudo que incurrían en algún delito así como los perseguidos por haber sido víctimas de la voluntad de sus señores, encontraban amparo para sus vidas y libertad, en los dominios de otro señor feudal vecino.

Generalmente esta protección no se otorgaba por sentimientos humanitarios, sino basándose en el orgullo y rivalidad que existía entre los señores feudales.

El Rey era el único que tenía derecho a exigir la entrega de algún perseguido político, siempre y cuando -

la autoridad del señor feudal no fuera suficiente para oponerse a la voluntad del soberano.

Este asilo terminó cuando a fines del siglo XV, Luis XI consolidó la monarquía en Francia con su dominación sobre los señoríos y Enrique VII, después de la batalla de Bosworth,⁷ terminó con el poderío de la nobleza en Inglaterra.

El cristianismo, que nace en el pueblo hebreo, adoptó la práctica del asilo; podemos decir que es éste el que nos lo trae hasta nuestros días evolucionado en el tiempo.

Sus fundamentos son nuevos, su finalidad va más dirigida a salvar las almas que el cuerpo.

Al constituirse el régimen imperial en Roma, ocurre en forma coincidente el nacimiento del cristianismo; durante los tres primeros siglos no se construyeron -

7) Localidad de Inglaterra, célebre por la batalla final de la guerra de las Dos Rosas (1485), en la que murió Ricardo III a manos de Enrique Tudor, luego Enrique VII. Según la leyenda, Ricardo gritó al morir: ¡Un caballo, un caballo; mi reino por un caballo!

templos, debido a que los seguidores de esta doctrina eran perseguidos por el poder civil.

En este tiempo no se efectuó práctica alguna del asilo, dado que los perseguidos se refugiaban en catacumbas, de las que no tenían conocimiento las autoridades.

Tiempo después, en el año 313 a consecuencia del edicto de Milán, dictado por el emperador Constantino, se ordena el respeto al culto y creencias cristianas, - así se erigen los primeros templos católicos. Sin embargo no fue sino hasta el año 392 que hubo un verdadero respeto por parte del poder civil hacia el asilo, ya que Teodosio estableció como religión oficial del Imperio el cristianismo.

Así como el asilo cambió en sus fundamentos con el cristianismo, también cambió en sus formas. Al refugiado ya no se le respetó por encontrarse en algún lugar sagrado, sino por la intervención del sacerdote - que otorgaba el asilo. Pero sólo se le consideraba - asilado cuando la autoridad civil reconocía dicha intervención.

Mas con el transcurso de los años se fue aceptando de nuevo que los recintos de refugio fueran los que dieran el asilo.

Los emperadores Valentiniano y Teodosio fueron los primeros en reglamentar y reconocer la institución del asilo.

En el año 535 Justiniano confirma en forma oficial es te reconocimiento, pero no lo acepta para los homicidas, los adúlteros y los raptos.

En el derecho romano se seguía teniendo repugnancia a aceptar que una institución fundada en la moral y humanidad, interfiriera en la aplicación de la ley.

Cuando la iglesia pretendió que se diera valor legal al asilo, Honorio se negó a ello, aduciendo que "no porque Roma aceptara el cristianismo debía renunciar a sus fueros; los emperadores concederían gracia a aquellos por los que pidiera la Iglesia, pero esto no era un derecho". ⁸

El cristianismo se propagó en el mundo, debido a esto

8) Torres Gigena Carlos. Ob. Cit. pág. 9.

el asilo adquirió carácter universal, por lo que Roma le dió vigencia legal y lo incorporó al derecho público.

Los pueblos bárbaros al adoptar la civilización romana, incorporaron esta institución a sus costumbres, - al igual que su cambio al cristianismo.

Entre los visigodos el asilo eclesiástico tuvo carácter legal; en el Concilio de Toledo se dispuso que - las iglesias serían lugares de amparo. Estos concilios eran asambleas políticas dominadas por el poder eclesiástico. Cuando la iglesia consideraba que era su deber entregar a los asilados, imponía condiciones humanitarias, una de las cuales era la prohibición de condenar al refugiado a muerte.

Los lombardos tenían una ley que castigaba al amo que sacara al esclavo del lugar de refugio.

Cuando los esclavos se asilaban, los alemanes obligaban que éstos fueran perdonados.

En ese entonces los francos y los visigodos fueron - los que más respetaron el asilo.

Carlomagno, después de haber sido coronado Emperador

de Roma, estableció normas para el respeto y reglamentación del asilo.

El asilo eclesiástico alcanza su mayor desenvolvimiento en la Edad media. Este derecho de protección de la Iglesia se ratificó en los concilios, a contar del siglo VI.

El primitivo carácter personal del asilo eclesiástico que proporcionaba el sacerdote, se fue modificando hasta aceptarse que simplemente con el hecho de entrar en algún recinto sagrado, se respetara la inviolabilidad del refugiado, con esto el asilo fue ejercido sin discriminación de causas.

El hecho de que el asilo lo consideraran proveniente del lugar en que se encontraba el individuo y ya no del sacerdote, hizo posible que las crueldades de la guerra disminuyeran, dado que cuando un ejército entraba al pueblo, todos los habitantes se refugiaban en los templos, para salvar sus vidas.

En el año 1140 fue reunida la legislación de la Iglesia sobre asilo eclesiástico. En este código se estableció que no se daría amparo a los herejes, a los

que abandonaran la religión católica y volvieran al judaísmo, a los que cometieran asesinato en las iglesias o cementerios, a los traidores por lucro, a los que violaran el derecho de asilo, a los falsificadores de cartas apostólicas y de moneda, etcétera.

En 1591, Gregorio XIV codificó de nuevo el asilo, haciéndose esto otra vez en 1725 bajo el papado de Benedicto XIII.

A los que violaran el asilo se les castigaría con la excomunión, de acuerdo a las citadas codificaciones, en las cuales se les juzgaba como sacrílegos.

En varias ocasiones el asilo eclesiástico fue desconocido por el poder civil, debido al abuso de que éste fue objeto.

Las relaciones que imperaban en esos momentos entre el Vaticano y el poder civil, determinaban las medidas que se deberían tomar.

Al surgir la reforma se comenzó a negar en forma jurídica los fundamentos del asilo eclesiástico.

En los países protestantes la práctica se debilitó al no considerarse lugares sagrados las iglesias o tem-

plos. También los países católicos solicitaron a la Santa Sede que se limitara el asilo, ya que se cometieron tal cantidad de abusos que los lugares de refugio eran en realidad guaridas de malhechores. Sin embargo ante negativas de Roma, los reyes comenzaron a limitarlo por medio de legislaciones civiles.

Estas limitaciones las inició San Luis de Francia en el siglo XIII, seguido por Luis XII, quien en el año 1515 suprimió el derecho de asilo en diversas iglesias de París.

En agosto de 1539, Francisco I de Francia derogó el privilegio de asilo de las iglesias en la Ordenanza de Villers-Cotterets; en 1570, en España Felipe II desconoció el derecho de asilo de los templos, mas en 1737, el gobierno español en acuerdo celebrado en la Santa Sede, reconoció oficialmente el asilo pero con restricciones. En 1625 el Parlamento inglés anuló el derecho de asilo de los santuarios y en 1724 Jorge I renovó esta prohibición.

Mediante un acuerdo en el reino de Nápoles en 1741, se limitó el asilo, dejándolo vigente únicamente pa-

ra un número determinado de delitos.

En el reino de Cerdeña subsistió hasta 1850 el respeto al asilo, fecha en que se desconoce por ley.

No obstante, la iglesia nunca reconoció estas aboliciones.

Actualmente rige el asilo católico, el código de derecho canónico, promulgado por S. S. Benedicto XV, el 27 de mayo de 1917, el cual entró en vigor el 19 de mayo de 1918.

La iglesia en la realidad no practica el asilo eclesiástico, solamente el diplomático. A pesar de que no existe compromiso internacional alguno firmado por la Santa Sede sobre esto, las Nunciaturas Apostólicas otorgan asilo en la actualidad.

En América el asilo eclesiástico se practicó desde sus inicios y en 1685 encontramos varios casos en las leyes de indias.

b) Su Evolución. Estado Actual

Al evolucionar la institución del asilo con el derecho y la organización política-social de la humanidad, sufre una transformación muy importante, pues de considerarse una práctica religiosa se convierte en un concepto político, jurídico y humanitario, ya no será asilo religioso de carácter interno, sino asilo religioso de carácter externo; más adelante pasó a ser asilo externo de naturaleza jurídica (político o no político) y a asilo interno inclusive el diplomático.

Así resulta cierto, puesto que "La modalidad primitiva es la del asilo religioso y podría decirse que el asilo diplomático es la concepción laica y moderna de lo que antes era el asilo religioso".⁹

Al analizar la historia de esta institución, observamos que el asilo internacional es el que precede al asilo nacional, este asilo internacional trae consigo reformas y nuevos fundamentos derivados del progreso de la humanidad, mas sin embargo conserva sus objeti--

9) Fernandes Carlos. Ob. Cit. pág. 3.

vos originales o sea "satisfacer una necesidad biológica del hombre como lo es la de buscar amparo para precaver su vida y su libertad". 10

Así entendemos como asilo internacional el amparo que da el asilante a un perseguido por la justicia o autoridades de un Estado extranjero, o bien por muchedumbres incontroladas de otro país.

El asilo internacional tiene dos modalidades, el que se practica en el territorio del Estado en el cual las autoridades acuerdan el asilo conocido como asilo territorial o refugio (político o no político) y el que es practicado por autoridades que representan un Estado en el territorio de otro, conocido como asilo diplomático, (político o no político).

Podríamos decir que en la antigüedad el asilo practicado en las iglesias era una especie de asilo territorial pero de ninguna manera se debía entender como de carácter externo.

Al extenderse el asilo a las diferentes ciudades, el

10) Torres Gigena Carlos. Ob. Cit. pág. 23.

respeto por éste se basó en la soberanía y en la hospitalidad, ya no en principios religiosos.

La ciudad de Atenas en la antigua Grecia era la que más se distinguía por proporcionar asilo a los extranjeros.

En esa época de hecho ya existía la extradición mas no se practicaba como un derecho y deber mutuo, sin embargo el rehusar la entrega de algún delincuente en varias ocasiones fue motivo de guerra.

A raíz de la caída del Imperio Romano, la práctica del asilo territorial se efectuará con mayor frecuencia.

El asilo territorial se practicó posteriormente dentro de la organización feudal, en ese entonces se considera establecido y se practica ampliamente, también con el carácter de asilo político, pero se encuentra sujeto a las conveniencias del señor asilante y en muchas ocasiones era un poderoso medio de negociación cuando existían diferentes opiniones entre los mismos señores feudales.

Así el asilo territorial obedeció al principio de la conveniencia política de la persona que daba asilo. Después poco a poco se fue aceptando el hecho de que un Estado podía rehusar el entregar a un refugiado, basándose en principios jurídicos.

Con el transcurso del tiempo después de todos los cambios que el asilo sufrió, llega a considerarse como un derecho del Estado asilante.

No obstante, dada la gravedad que se atribuía a los crímenes políticos, solamente a los comunes se les daba esta protección.

En Italia se practicaba y era generalmente respetado el derecho de asilo.

Con la caída del sistema feudal y por otra parte al surgir la monarquía, se propició la decadencia teórica del refugio, sobre todo el político; lo anterior debido a que el poder se encontraba en manos de los monarcas y por las diferentes ideologías prevalcientes.

En Europa Occidental comenzaron a efectuarse cambios importantes en relación al respeto por el asilo te-

territorial, ya no se supone más importante la protección a los delitos comunes, ahora se da mayor importancia al refugio político.

Con las guerras el asilo territorial ha de tomar una importancia que nunca había tenido desde sus orígenes.

En el siglo XVII el asilo territorial es ya considerado como una cuestión de derecho entre estados y se rá cuando empiece a ser discutido por los juristas.

En el siglo XVIII, se dará una solidaridad internacional y así se expresará que "todo Estado tiene el deber de impedir la impunidad del crimen en su propio interés". 11

Con esto se llegó al intercambio de criminales y así, a la inviolabilidad del refugio se oponía la práctica de la extradición.

Sucesivamente el refugio a políticos va tomando un carácter primordial por lo que el asilo territorial deja de proteger a delincuentes comunes.

11) Fernandes Carlos. Ob. Cit. pág. 17.

Así se creó el nuevo concepto de asilo territorial. En los diferentes países donde era practicado el asilo, se empezaron a distinguir los delitos comunes de los políticos, ya que estos delitos políticos no eran considerados como tales. "En los delitos políticos, por el contrario, la criminalidad sería relativa: lo que es considerado delito a un lado de la frontera, - puede no serlo al otro lado, o ser hasta un acto honroso y digno de todo respeto. Como escribió Hélie: los crímenes políticos suponen más audacia que perver-sidad, más inquietud de espíritu que corrupción en el corazón, más fanatismo que vicio". 12

Si bien cuando se comete algún delito criminal, los - pueblos se unen y tratan a toda costa de que éste no quede impune, esto no sucede cuando se trata de un de-lito político.

En el siglo XVIII, el asilo territorial otorgado a de-linquentes políticos, se lleva a cabo con mayor fre--cuencia y favorecimiento, dado las ideas liberales -

12) Fernandes Carlos. Ob. Cit. pág. 19.

que imperaban en ese entonces y a mediados del siglo XIX, solamente el asilado político es quien goza de protección y ya no se otorga dicho asilo a los delinquentes comunes.

En la actualidad la protección a refugiados políticos es la única que se acepta, sin embargo, en la práctica se da protección a cualquier asilado, excluyendo los casos en que existan acuerdos de extradición.

La extradición no se aplica a los delitos políticos, ya que el país que la solicita persigue únicamente el vengarse de los actos del protegido, que a todas luces fueron contrarios a sus convicciones y el asilante puede calificar los actos del refugiado como una forma de defender sus ideales y no está en manos de nadie juzgar lo acertado o erróneo de dichos ideales.

Así encontramos que hay quienes consideran que "El asilo político, según Reale, sería el resultado de una práctica impuesta a la mayoría de los Estados por las circunstancias y por principios de moral y

equidad, más que por una norma determinada por el derecho positivo (para Reale el asilo no sería un derecho)".¹³

A finales del siglo XVIII, la distinción entre delito común y delito político se efectuaba totalmente y por otro lado, todavía existían algunos acuerdos de extradición respecto a asilados políticos.

Después de la Revolución Francesa, el asilo territorial se consideró ya como inviolable.

A raíz de la Revolución de 1830, el Gobierno Francés emitió una circular en abril de 1831, en la cual ordenaba la limitación de la extradición a los delitos comunes y en esta misma explicaba que en lo sucesivo - Francia no pediría ni concedería extradición de delinquentes políticos.

Sucede entonces que la inviolabilidad del asilo político triunfó definitivamente, ahora el asilo territorial cumple con su cometido, el de ser realmente útil de acuerdo a las circunstancias, por esto a mediados

13) Fernandes Carlos. Ob. Cit. págs. 19-20.

del siglo XIX una gran cantidad de tratados de extradición llegan a su término y desde luego, no son admitidos la de los delincuentes políticos.

A consecuencia de la primera gran guerra, y debido a la implantación del sistema comunista en Rusia, la Sociedad de Naciones en 1922 estudió el problema de los asilados, fue entonces que se creó el Pasaporte Nansen. 14

La Sociedad de Naciones en el año 1933, llevó a cabo una convención relativa a los estatutos de los asilados, mas sin embargo ésta casi no fue aplicada.

En el mismo año al subir Hitler al poder, la cuestión de los asilados se complicó y lo único que logró la Sociedad de Naciones fue un tratado provisional acer-

14) Nansen, Fridtjof. 1861-1930. Nansen fue el primer embajador de Noruega en Londres (de 1906 a 1908) y, en 1921, en calidad de comisario supremo de la Sociedad de Naciones para los refugiados y prisioneros de guerra, organizó un gran movimiento de ayuda a los emigrados rusos, a los griegos escapados de Turquía y a la gente que se moría de hambre en Rusia. Hizo que la Sociedad de Naciones estableciera pasaportes especiales para los refugiados rusos. Este sistema de pasaportes (Pasaportes Nansen) se hizo extensivo a refugiados de otras nacionalidades. En el año 1922 recibió el premio Nobel de la Paz.

ca de los asilados alemanes o provenientes de Alemania.

Más tarde en febrero de 1938, la Sociedad de Naciones llevó a cabo otra convención relativa a dichos refugiados, pero debido al curso que tomó la segunda guerra mundial, al absorber Alemania a Austria, la cantidad de asilados aumentó y esto se convirtió en un verdadero problema, el cual se agravó en forma alarmante durante y después de esta guerra.

En Ginebra en julio de 1951, se firmó un pacto relativo a los estatutos de los asilados, pero en la actualidad es la ONU quien se encarga de dar protección a un gran número de refugiados árabes, quienes han sido expulsados de Palestina.

Lo anterior ha sido motivo de grandes desacuerdos entre Arabia e Israel, con la lógica consecuencia de problemas en la política interna y externa de Israel, Jordania, Egipto y otros países del Medio Oriente.

En 1956, a consecuencia del sublevamiento que tuvo lugar en Hungría, muchas personas originarias de este país se refugiaron en Occidente en donde fueron

plenamente protegidos.

Actualmente el refugio político se practica en una forma común en Europa Central ya que existe una gran inseguridad entre los mismos países y por otra parte tiene una importancia primordial en América Latina, donde desde 1889 ¹⁵ se ha tratado de reglamentar mediante acuerdos.

En la actualidad, el asilo territorial forma parte del derecho convencional americano. En diversas constituciones modernas el derecho de asilo se ha otorgado únicamente por motivos de partidatismo político.

Como se puede observar, el asilo diplomático fue prácticamente desconocido y casi no se ejercitó hasta el siglo XV, cuando a raíz de las Misiones Diplomáticas Permanentes surge y progresa al tiempo que el asilo religioso decae.

15) El primer tratado de 1889 respecto a la materia; correspondió al Dr. Roque Sáenz Peña, ser el relator del mismo, y que aún en nuestros días se considera a aquel dictamen como la fuente más clara de la doctrina.

En 1648, como resultado del Tratado de Westfalia, ¹⁶ las Misiones Diplomáticas Permanentes, son las que sientan las bases y a contar de esta fecha el asilo diplomático reviste mayor importancia.

Al embajador siempre se le atribuyó un carácter casi sagrado y gozaba de inviolabilidad personal, lo que se interpretaba como una forma de respeto para el país que lo enviaba. Antes se pensaba que los em bajadores eran protegidos por los dioses y que cualquier ofensa de la que ellos fueran objeto, era como una ofensa a los dioses.

En un principio el asilo diplomático se otorgó a delincuentes comunes, mas en nuestra era, solamente se otorga a delincuentes políticos.

Será en el siglo XVII cuando el asilo sea considera-

16) Desde el punto de vista religioso, establecía la igualdad de derechos de las diversas confesiones protestantes, y del catolicismo y, desde el punto de vista político, sancionaban la definitiva debilitación del poder central del Sacro Imperio, con importantes pérdidas de territorios por parte del Imperio germánico, en beneficio de Francia y Suecia.

do como una cuestión de derecho discutida por los juristas y no como un problema político o religioso, es tableciéndose que es una cuestión de derecho humano y no divino.

Anteriormente, en 1548, Conradinus Brunus, proclamaba la regla de la inmunidad de las legaciones de la inviolabilidad del asilo diplomático y en 1598 el jurista italiano Carlo Pasquali, en su tratado *Legatus* "condena la costumbre de dar asilo a malhechores en las embajadas; pero a pesar de todo, sólo permitía que se sacara de ellas por la fuerza a los acusados de crímenes graves". 17

Por otra parte, "Francisco Suárez hacía brotar el asilo que consideraba inviolable, de la inmunidad e inviolabilidad de las Legaciones". 18

Enmerich de Vattel a fines del siglo XVIII, definió ciertos aspectos relacionados con el respeto por el asilo; consideró que la protección de asilo a criminales que hubieran cometido delitos no muy graves, de-

17) Fernandes Carlos. Ob. Cit. pág. 35.

18) Idem.

bía ser respetada, no así a aquéllos cuyos delitos - fueran verdaderamente graves para el Estado, dado que los privilegios de éste no deben ser otorgados en perjuicio de los mismos Estados, por lo que es la autoridad quien debe decidir en qué casos es razonable respetar el derecho de asilo.

De la misma manera como ocurrió con el asilo religioso y el territorial, el asilo diplomático fue objeto de innumerables abusos. La inviolabilidad de que gozaba el embajador se amplió después a la Misión y hoy se extiende hasta los automóviles de los embajadores, así como a los anexos de la embajada.

Contemporáneamente Hall y Oppenheim no admiten de ninguna manera el derecho de asilo, salvo en la residencia de los agentes diplomáticos, pero a pesar de esto, en algunas ocasiones aceptan la violación de la Misión.

Hoy en América Latina el asilo diplomático ha sido objeto de un gran impulso y el derecho de asilo es consignado en el Tratado de Derecho Penal de 1889 en Montevideo. Mientras que con la calma política en Euro-

pa el derecho de asilo casi desaparece, con los problemas que se presentaban en América Latina, adquirió una gran vitalidad y se convirtió en una importante institución del derecho convencional latino americano.

Los países latino americanos se crearon bajo el amparo del liberalismo, el hecho de que la libertad del hombre le daba la inviolabilidad, era básico en el orden político civil.

En América Latina el asilo diplomático se ha visto favorecido ampliamente ya que resulta más sencillo buscar amparo bajo la Misión Diplomática y no al otro lado de la frontera, lo cual ha llegado a ofrecer mayores peligros.

Varios autores americanos han fundamentado el asilo como institución humanitaria en la extraterritorialidad.

En este sentido "Para Reale, el asilo diplomático aparece, no como una consecuencia de la soberanía territorial, sino como una limitación de ella, permitido por el soberano del territorio de refugio por un

acuerdo o costumbre, o bien como un acto de cortesía internacional. -Reale no acepta la teoría del derecho de asilo-, pero tolera la práctica de éste, más por motivos humanitarios que políticos".¹⁹

A raíz de las dos últimas guerras, principalmente la segunda, de 1939 a 1945, y debido también a las doctrinas y prácticas nazis y rusas bolcheviques, "está causando un cambio radical en la conciencia de los pueblos, en cuanto al concepto de derecho internacional, hoy más necesario que nunca: juristas de todas las escuelas están haciendo una revisión de los problemas del Derecho Internacional, dando mucho más relevancia que antes a los llamados derechos del hombre y del ciudadano, con la consecuente repercusión en la institución del asilo".²⁰

Por otro lado "Los E.U.A., aunque negando el asilo interno como un derecho, lo han concedido ampliamente en América Latina, y en este momento en Europa. Budapest (Hungría)".²¹

19) Fernandes Carlos. Ob. Cit. págs. 47-48.

20) Idem págs. 49-50.

21) Idem

Por último "Actualmente se está intentando construir la teoría del derecho de asilo a partir de los derechos humanos, sin dejar de tomar en cuenta el concepto clásico del asilo como un problema de Derecho Internacional tradicional, esto es, como derecho o deber de los Estados". 22

22) Fernandes Carlos. Ob. Cit. pág. 50'

CAPITULO II

SUS FUNDAMENTOS

- a) COMO UN ACTO POLITICO
- b) COMO UN ACTO JURIDICO
- c) COMO PROTECTOR DEL BIEN JURIDICO VIDA

FUNDAMENTOS

En lo que se refiere al fundamento del asilo, existen muy diversas opiniones, así Daniel Antokoletz comenta: "¿Cuál es el fundamento del asilo? Para unos, es la extraterritorialidad; para otros, la inviolabilidad; para la mayoría es una cuestión de humanidad. Se tolera el asilo porque la experiencia demuestra que los delitos políticos no conmueven las bases de la convivencia social; el vencedor de hoy puede ser el vencido de mañana, sin que esto afecte los cimientos de la sociedad. Calmadas las pasiones, los adversarios se reconcilian y lamentan los excesos a que recíprocamente se hayan librado. En tales circunstancias es inhumano negar hospitalidad al que busca refugio". 23

Por otra parte, Francisco A. Ursua opina: "Los principios que rigen el asilo diplomático son pues los mismos que los del asilo territorial excepto en cuanto la naturaleza de las cosas exija una modalidad especial

23) Torres Gigena Carlos. Ob. Cit. pág. 66.

o las convenciones la establezcan". 24

-
- 24) El Asilo Diplomático. Editorial Cultura, T. G.,
S. A. 1952. México. pág. 130.

a) Como un Acto Político

Podemos decir que en nuestra época, el conceder o no al extranjero perseguido la entrada y estancia bajo la protección del Estado asilante, queda bajo el jui cio del mismo Estado.

Una opinión al respecto es que "La admisión de extranjeros es materia que depende de la libre discreción de los Estados, los cuales tienen competencia para excluir a los extranjeros de la totalidad o de una parte de su territorio, en virtud de la soberanía territorial". 25

Otra opinión semejante es la de que "Parece haber am plio consenso general en cuanto a que el denominado derecho de asilo no es, de ninguna manera, un derecho que tiene el extranjero de exigir asilo por parte del Estado en cuyo territorio él trata de permane cer, pues es materia de absoluta discreción de éste

25) L. Oppenheim, M. A., LL. D. Tratado de Derecho Internacional Público. Casa Editorial Bosch. Barcelona. 1961. Tomo I. Vol. II. 8a. Edición. pág. 246.

el concederle o no dicho asilo".²⁶

De lo anterior se deduce que es el Jefe de Estado, por conducto del Secretario de Relaciones Exteriores o el agente diplomático, el único que puede resolver si otorga o niega el asilo y solamente él puede decidir sobre las circunstancias que le obliguen a uno u otro de estos casos, sin embargo, debe proceder con la mayor prudencia y discreción, con el objeto de que no se interprete que trata de invadir el terreno del Poder legislativo, ejecutivo o judicial del Estado en que reside, lo cual sería considerado como un ataque a la soberanía ajena.

Para poder cumplir con las complejas y delicadas funciones que tiene a su cargo el agente diplomático, es necesario que goce de una situación privilegiada muy especial, que le asegure su completa libertad respecto al Estado en que reside. El agente diplomático, debe sostener con seguridad, sus objetivos y los intereses del Estado del cual recibe sus funciones, su palabra -

26) Sorensen, Max. Manual de Derecho Internacional Público. Traducción Dotación Carnegie para la Paz Internacional. Fondo de Cultura Económica. México. 1973. pág. 471.

debe ser libre; su libertad de acción no deberá ser interferida de ninguna manera, pero tampoco cuenta con la protección material que le garantice el respeto a esa libertad.

Al decidir el otorgamiento del asilo, no entrará en juego ningún conflicto de jurisdicciones, el perseguido se encuentra dentro de la jurisdicción del Estado que la otorga, esto comprende el poder de resolver si debe o no permanecer bajo dicha jurisdicción, hasta conseguir la suficiente y definitiva seguridad. Sin embargo, esta resolución, no debe otorgarse en forma caprichosa y arbitraria. Para esto, se deben tomar en cuenta los legítimos derechos de otros Estados, a los que no se debe lesionar ni perjudicar, dado que para cualquier acto internacional de naturaleza unilateral, se encuentran establecidos de manera suficiente. Con el objeto de poderse formar un juicio suficiente y cabal, el agente diplomático, debe solicitar de las autoridades toda aquella información que le sea indispensable, esto, aún cuando no se encuentra establecido o tratado en ninguna conven

ción, se efectúa comunmente, aunque ninguna autoridad está obligada a proporcionarla.

El agente diplomático, por lo general realiza un cambio de impresiones de carácter informal con dichas autoridades, para formarse una idea más precisa de lo acontecido y por otra parte, para procurar que por esta situación no se suscite alguna circunstancia que provoque problemas, así como para dar a conocer al gobierno territorial las limpias intenciones que lo orillan a conceder el asilo y darle las garantías necesarias para que dicho gobierno tenga la seguridad de que el otorgar el asilo no constituirá ayuda a los enemigos. No obstante los casos en que el agente diplomático tiene duda son pocos, ya que él conoce la situación política del país y los procedimientos utilizados por el gobierno ante el cual se encuentra acreditado.

En la práctica, existen circunstancias encaminadas a desorientar al agente diplomático sobre los acontecimientos reales que debe tomar como base para otorgar el asilo.

A pesar de todas las precauciones que el agente diplomático tome para formarse un juicio realmente justo, - bajo el cual otorgue dicho asilo, puede producirse un error humano de su parte y probablemente dicha protección sería encauzada a fines distintos del de humanidad para el que fue creado.

La libertad o independencia del agente diplomático, - nos la da a conocer la moderna escuela italiana, de acuerdo a lo siguiente: "Todo Estado manda soberanamente en toda la extensión de su territorio, sobre todas las personas y sobre todos los bienes que se encuentran en él; pero el ejercicio de la soberanía territorial - no debe realizarse de manera que impida o dificulte el mantenimiento de las relaciones diplomáticas entre los distintos Estados; de ahí, que este ejercicio debe, - por vía de excepción, sufrir limitación respecto a los Ministros extranjeros, que necesitan gozar de una situación privilegiada para el feliz cumplimiento de sus fines. Esta excepción, fundada en la necesidad común de conceder a los Agentes diplomáticos seguridad y libertad plenas, que hagan eficaz su misión, no debe - -

ción, se efectúa comunmente, aunque ninguna autoridad está obligada a proporcionarla.

El agente diplomático, por lo general realiza un cambio de impresiones de carácter informal con dichas autoridades, para formarse una idea más precisa de lo acontecido y por otra parte, para procurar que por esta situación no se suscite alguna circunstancia que provoque problemas, así como para dar a conocer al gobierno territorial las limpias intenciones que lo orillan a conceder el asilo y darle las garantías necesarias para que dicho gobierno tenga la seguridad de que el otorgar el asilo no constituirá ayuda a los enemigos. No obstante los casos en que el agente diplomático tiene duda son pocos, ya que él conoce la situación política del país y los procedimientos utilizados por el gobierno ante el cual se encuentra acreditado.

En la práctica, existen circunstancias encaminadas a desorientar al agente diplomático sobre los acontecimientos reales que debe tomar como base para otorgar el asilo.

traspasar los límites de la pura necesidad. Algunas inmunidades que se otorgan a los representantes diplomáticos, no son tan indispensables". 27

Lo expuesto anteriormente se encuentra comprendido dentro de los puntos tratados en la Décima Conferencia Interamericana, de la siguiente manera:

"Artículo II. Todo Estado tiene derecho de conceder asilo; pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar por qué lo niega.

Artículo IV. Corresponde al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución.

Artículo VII. Corresponde al Estado asilante apreciar si se trata de un caso de urgencia.

Artículo IX. El funcionario asilante tomará en cuenta las informaciones que el gobierno territorial le ofrezca para

27) Vidal y Saura, Ginés. Tratado de Derecho Diplomático. Editorial Reus (S. A.). Madrid, España. - 1925. pág. 263.

normar su criterio respecto a la naturaleza del delito o de la existencia de delitos comunes conexos; pero será respetada su determinación de continuar el asilo o exigir el salvoconducto para el perseguido". 28

28) Convención sobre Asilo Diplomático. Suscrita en la Décima Conferencia Interamericana. Caracas 1^o-28 marzo 1954. Unión Panamericana. Washington, D. C. 1954. págs. 1-2.

b) Como un Acto Jurídico

A raíz del asilo diplomático nos encontramos con el problema del enfrentamiento de dos jurisdicciones. En caso de que predomine la jurisdicción del Estado territorial, desaparecerá el asilo. Pero en caso contrario, si predomina la jurisdicción del Estado asilante, el asilo se realizará.

La jurisdicción es atributo de la soberanía, podría mos decir que a consecuencia del asilo se deriva el enfrentamiento de dos soberanías.

Por lo que podemos comentar que "Desde que en la vi da de relación de los pueblos se aceptó en la práctica la ficción de la extraterritorialidad, el asilo se ejerció porque, gracias a ella, prevaleció la soberanía del Estado asilante a través de su representación diplomática". 29

Otro comentario al respecto es que "La base del asi lo diplomático era el principio de la extraterritorialidad de las embajadas, según la doctrina enseña

29) Torres Gigena Carlos. Ob. Cit. pág. 96.

da por Hugo Grocio". 30

Y más adelante "Vemos pues que la extraterritorialidad puede considerarse como una ficción o un concepto jurídico, por el cual el ministro público es considerado como si se hallara fuera del país en que desempeña sus funciones y residiera aún en su propio territorio". 31

No obstante esta ficción se ha discutido y negado por un sinnúmero de tratadistas. Algunos críticos consideran que el término de extraterritorialidad es quizá el más claro y preciso, mismo que sería difícil de sustituir por otro que a final de cuentas significaría lo mismo, o tal vez resultaría más impreciso.

Sin embargo, lo que clásicamente se comprende por principio de extraterritorialidad, jurídicamente tie

30) Martínez Viademonte, José Agustín. El Derecho de Asilo y el Régimen Internacional de Refugiados. Ediciones Botas. México. 1961. pág. 20.

31) Lion Depetre, José. Derecho Diplomático. Librería de Manuel Porrúa. México. 1952. pág. 21.

ne muchas fallas e inconvenientes. Nos referiremos en caso concreto al domicilio oficial de la Misión; si se llegara a suscitar una guerra civil en la que algunos asilados hicieran fuego desde la Misión contra el pueblo, la fuerza del Estado territorial tendrá todo el derecho de interferir dicha acción de - la forma que sea necesaria, sin autorización expresa del jefe de dicha Misión; en casos de epidemia, cuando se tuviera la certeza de que en el interior de la residencia oficial, existiesen casos de enfermedad contagiosa, las autoridades sanitarias tam- - bién tendrán todo el derecho de penetrar en ella, - lo apruebe o no el responsable de la citada Misión. Vemos entonces cómo falla de manera obvia el principio clásico de extraterritorialidad.

Pero existen también opiniones contrarias como la - de que "En realidad, la noción de la extraterrito-- riedad es una ficción confusa y perjudicial, sin ninguna utilidad práctica. No todos sus partida- - rios le atribuyen la misma significación e idéntico alcance y si se aceptase con todas sus consecuen- -

cias, engendraría los mayores absurdos". . . 32

Así encontramos con que el significado de la palabra extraterritorialidad no corresponde exactamente a su etimología, pero no obstante, esto no encierra ninguna importancia práctica.

De lo que se deriva que "El término extraterritorialidad resulta, sin embargo, aprovechable, pues revela claramente el hecho de que los agentes deben ser tratados, en muchos aspectos, como si no se encontrasen dentro del territorio de los Estados que los reciben". 33

En la práctica esta ficción de extraterritorialidad, funciona cuando menos en el caso de no permitir la captura de algún perseguido, sea cual fuere el motivo de tal persecución.

Sucesivamente una "Consecuencia inmediata de ser el diplomático extraterritorial, o sea ajeno a la potestad del Estado acreditario, es su inviolabilidad, su inmunidad, su independencia, la impenetrabilidad de

32) Vidal y Saura, Ginés. Ob. Cit. pág. 262.

33) L. Oppenheim, M. A., LL. D. Ob. Cit. págs. 374-375.

su residencia, la inviolabilidad de sus funcionarios y familiares, de sus archivos, etc., que en conjunto forman lo que se llama las prerrogativas e inmunidades diplomáticas". 34

Las mencionadas prerrogativas de los agentes diplomáticos se dividen en dos grupos: las inmunidades y los privilegios; las inmunidades surgen de la costumbre internacional 35 y en varias ocasiones, de tratados específicos, ya que el agente debe gozar de libertad para cumplir con sus funciones o sea que el principio de estas inmunidades se fundamenta en el mutuo interés de los estados, quienes se interesan recíprocamente en que sus representantes cuenten con la necesaria independencia para llevar a cabo la misión encomendada; los privilegios se derivan de la cortesía internacional y de la reciprocidad.

Ahora bien "La finalidad de tales privilegios e in--

34) Lion Depetre, José. Ob. Cit. pág. 224.

35) El Artículo 38, I b), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia nos ofrece una definición de la costumbre internacional, al decir que: ...la Corte... deberá aplicar... la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como siendo de Derecho.

munidades no es la de beneficiar a individuos, sino la de asegurar la realización efectiva de las funciones de las misiones diplomáticas en tanto que representando a Estados". 36

Actualmente las residencias oficiales de los agentes diplomáticos se consideran en cierto sentido y en algunos aspectos, como si se encontraran fuera del territorio del Estado que los recibe. A raíz de la inmunidad de domicilio de estos agentes, se deriva que las autoridades públicas del Estado territorial no tienen acceso a sus residencias y ningún Gobierno territorial podrá realizar acto alguno de jurisdicción o de administración en tales residencias, sin el consentimiento del mencionado agente. Esta inmunidad de domicilio sólo se otorgará hasta el punto necesario para la independencia e inviolabilidad de los enviados y de sus documentos y archivos oficiales. Pero si el agente diplomático abusa de esta inmunidad,

36) Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S. A. - México. 1974. pág. 199.

el Estado territorial no está obligado a soportarlo. Estas inmunidades deben entenderse en sentido limitado y todas aquellas restricciones a la soberanía del Estado deberán ser reguladas en forma delicada, a fin de no lesionar los intereses públicos.

La primera y la más importante de las inmunidades diplomáticas es la inviolabilidad. Este privilegio dado que se considera, como ya dijimos, el más importante, tiene un carácter fundamental y está por encima de los demás principios que son simple derivación del mismo, así "El principio de inviolabilidad, admitido por todos los autores, está introducido en la práctica universal de los Estados, y se considera, en nuestros días, como un verdadero axioma de Derecho internacional". 37

Por lo tanto, "La inviolabilidad del local que ocupa la embajada o legación constituye uno de los derechos más aceptables y mejor fundados de los agentes diplomáticos. Se ha pretendido hacer reposar esta inviolabilidad de domicilio en una inadmisibile ficción: -

37) Vidal y Saura, Ginés. Ob. Cit. pág. 251.

la de extraterritorialidad, o sea, que el pedazo de terreno que ocupa ese local se considera como si -- fuese territorio extranjero. En realidad, se reconoce esa inviolabilidad por el respeto de un Estado hacia la soberanía de otro, y por la reciprocidad - que se observa". 38

Así vemos que "De acuerdo con el Derecho Internacional, son inviolables los edificios donde están radicadas las misiones diplomáticas. También lo son, - porque no están sujetas a la jurisdicción territorial, las naves militares de países extranjeros. - Por extensión del mismo principio son, asimismo, inviolables las aeronaves militares de Estados extranjeros". 39

El ofender o insultar a un ministro público, será - motivo de una severa sanción dado que esto se consi

38) Sepúlveda, César. Derecho Internacional Público. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1971. págs. 150-151.

39) Pozzi, L. D. Antonio. Definición, Duración y Reciprocidad del Asilo Político. VII Conferencia Panamericana. Trabajo de México. Imprenta de la Secretaría de Relaciones Exteriores. México. - 1933. pág. 9.

dera como un crimen merecedor de tal castigo, ya que podrían suscitarse graves conflictos para el Gobierno. Las embajadas deben gozar de una completa seguridad e inviolabilidad para sus representantes y -- otros funcionarios, porque si no fuera respetada su persona, el derecho de dichas embajadas sería inseguro y probablemente no tendría éxito alguno.

Por consiguiente una gran mayoría de las naciones -- han establecido leyes especiales con el objeto de -- proteger la inviolabilidad diplomática. Y por otra parte, han considerado este caso en su código penal, disponiendo penas más graves contra la ofensa, injuria o violencia cometidas en contra de un represen-- tante extranjero.

Es lógico que para poder cumplir con sus funciones -- el agente deberá contar con una plena libertad de ac-- ción y seguridad, dado que si dependiera de la jurisdicción del país en que reside, cuando tratara de -- efectuar alguna reclamación o una gestión desagradable, las autoridades locales podrían detenerlo e inu-- tilizarlo, aludiendo cualquier cosa y nunca tendría-- oportunidad de cumplir con su cometido. Por lo que

de lo anterior se deduce que dicho representante diplomático siempre deberá contar con una situación de absoluta inviolabilidad, por lo tanto, "Le alcanza dicha inviolabilidad desde que llega al territorio hasta que sale de él; y en sus viajes dentro del mismo". 40

El privilegio de inviolabilidad en el agente diplomático es irrenunciable; esto es porque dicho privilegio no se base en su persona, sino en el cargo que tiene encomendado, ya que el agente sólo lo tiene en depósito con todos los demás integrantes de su representación. Por esto no le corresponde a él aceptar o renunciar a este privilegio. El Estado es en realidad quien posee esta prerrogativa y el agente diplomático tiene el deber de hacer que en su persona se respete la dignidad e independencia del Estado que representa.

40) López Jiménez, Ramón. Tratado de Derecho Internacional Público. 1er. Tomo. Ministerio de Educación-Dirección General de Cultura-Dirección de Publicaciones. San Salvador, El Salvador, Centro América. 1970. pág. 188.

Jurídicamente podemos considerar que la inviolabilidad protege al agente diplomático solamente en el Estado al cual está acreditado, dado que sus funciones están limitadas a ese territorio, sin embargo, la solidaridad internacional y el recíproco interés de los estados de que sea respetada la libertad de sus relaciones diplomáticas, hace que todos contribuyan a su mantenimiento, tratando de favorecerla lo más posible. No obstante, la extensión de tales privilegios no llega más allá del Estado vecino al que se encuentra acreditado.

Por último, podemos decir que "Una de las consecuencias más discutidas de la inviolabilidad y la inmunidad que los funcionarios diplomáticos disfrutaban, es el derecho de asilo". 41

41) López Jiménez, Ramón. Ob. Cit. pág. 188.

c) Como Protector del Bien Jurídico Vida

Tenemos que "Como una derivación del asilo territorial, se ha practicado el asilo diplomático. Han sido muy frecuentes también, en los últimos cien años de vida internacional, los casos de asilo a bordo de buques de guerra. Aun cuando el fundamento jurídico en uno y otro caso es distinto, la finalidad humanitaria de protección de la vida y libertad de los perseguidos políticos ha sido siempre la misma". 42

El derecho de asilo a los delinquentes comunes no es aceptado de ninguna manera; caso contrario al otorgado a los perseguidos políticos, quienes al huir de la violencia de la muchedumbre y de la venganza de enemigos vencedores, buscan refugio en una embajada extranjera. "En estos casos, el asilo no va contra la justicia del país, y su ejercicio es humanitario y hasta legítimo. Unos días, quizá unas horas de hospitalidad, pueden permitir al refugiado ponerse a salvo de otro modo, y sustraerle a un peligro de muerte". 43

42) Pozzi, L. D., Antonio. Ob. Cit. pág. 7.

43) Vidal y Saura, Ginés. Ob. Cit. pág. 268.

Por lo que ningún agente diplomático negará dicha protección a un perseguido político que se encuentre bajo esa situación, y este derecho debe ser respetado por el Estado territorial.

Un comentario de lo anterior es que "Merece, también, notarse que la concesión de asilo temporal contra la acción violenta y desordenada de grupos irresponsables de la población constituye un derecho que puede ser ejercido por motivos de humanidad".⁴⁴

Por otro lado también se puede decir que "El asilo es una institución de carácter humanitario más que jurídico".⁴⁵

El derecho de asilo acoge a aquellos perseguidos que han tomado parte en luchas pacíficas o armadas; al otorgar dicha protección, también alcanzará quizá a elementos nocivos a la sociedad y probablemente a criminales peligrosos disfrazados de políticos. Sin embargo, dará protección a héroes, benefactores e inocentes, quienes estarán dentro de la designación de

44) L. Oppenheim, M. A., LL. D. Ob. Cit. págs. 378-379.

45) Torres Gigena, Carlos. Ob. Cit. pág. 66.

criminales políticos. El porcentaje de unos y otros será semejante al que la humanidad contiene y esto hace perdonable la imposibilidad de un juicio acertado con lo que se establece la salvedad para que el Estado pueda negar el asilo cuando lo estime conveniente.

En la Décima Conferencia Interamericana celebrada en Caracas, quedaron establecidos los siguientes puntos:

"Artículo V. El asilo no podrá ser concedido sino - en casos de urgencia y por el tiempo - estrictamente indispensable para que - el asilado salga del país con las seguridades otorgadas por el gobierno del Estado territorial a fin de que no peligre su vida, su libertad o su integridad personal, o para que se ponga - de otra manera en seguridad al asilado.

Artículo VI. Se entienden como casos de urgencia, - entre otros, aquéllos en que el individuo sea perseguido por personas o multitudes que hayan escapado al control

de las autoridades, o por las autoridades mismas, así como cuando se encuentre en peligro de ser privado de su vida o de su libertad por razones de persecución política y no pueda, sin riesgo, ponerse de otra manera en seguridad". 46

El asilo político es, como protector de los derechos del hombre, una institución humanitaria.

Estimamos que la intervención de un estado extranjero para tratar de calmar las pasiones contrarias de otros es muy recomendable, ya que por lo general su influencia resulta ser benéfica y logra casi siempre una cierta calma entre los mismos.

A pesar de la irritabilidad de pasiones que en ciertas controversias se suscita y de los extremos a que se llega en estos conflictos, el asilo además de ser benéfico es general y permanente, asimismo es común - el que los estados sostengan en su política una com--

46) Convención sobre Asilo Diplomático. Ob. Cit. pág. 2.

postura muy diferente de la que en algún caso en especial observan.

Por lo tanto, "Todas estas consideraciones llevan a la conclusión de que, al entrar un refugiado a una jurisdicción, procedente de otra en que es perseguido en violación de los derechos del hombre, no entra a aquélla otra cosa que un ser humano y no un delincuente substraído a la justicia de ese mismo Estado". 47

El Instituto de Derecho Internacional de Nueva York, el 12 de octubre de 1929, emitió una muy importante Declaración de los Derechos Internacionales del Hombre. Establece como puntos de partida inmediatos los Tratados de las minorías, que varios juristas, tomando en cuenta los deseos de las naciones obligadas por estos tratados, habían propuesto generalizar, propagando a las minorías de todas las naciones un estatuto idéntico.

Así pues se consideró que esta situación debía tratarse más ampliamente, inclinándose al establecimiento de la igualdad de derechos entre todos los hombres, principio más extenso que contiene los mencio-

47) Ursua, Francisco A. Ob. Cit. pág. 129.

nados tratados de las minorías.

El Instituto de Derecho Internacional, considerando que el mundo civilizado exige el reconocimiento de los derechos del individuo, estima conveniente extender en todo el mundo el mencionado reconocimiento internacional de los derechos del hombre. Para lo cual proclamó una serie de artículos en donde algunas de sus cláusulas fueron tomadas de los tratados de las minorías y sus principios se encuentran consignados clara y formalmente en una forma general en las Constituciones americanas.

Consideraciones que constituyen los fundamentos de la existencia civilizada "pero lo interesante es - que tales principios dejarían de pertenecer al arbitrio de cada Estado, para pasar al dominio de la comunidad de los pueblos, al amparo del Derecho Internacional". 48

La declaración de principios comprendida en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, expresa: "Los Estados Americanos reafirman los siguientes principios . . .

48) Díaz Cisneros, César. Derecho Internacional Público. Tomo I. Tipografía Editora Argentina. Buenos Aires. 1955. pág. 257.

j) Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo".⁴⁹

Dentro de las normas sociales y culturales se establecen nuevamente los derechos humanos, en cláusulas en las que se observa que estas condiciones de la personalidad humana ya no son una concesión de cada Estado, sino una ley internacional, un derecho inherente a la comunidad de las naciones americanas.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, durante su sesión del 10 de diciembre de 1948, con el propósito de fomentar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, lo cual constituye uno de los objetivos de las Naciones Unidas, proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Dentro del tema que nos ocupa, en el artículo 14 se declara que: "En caso de persecución, toda persona tiene el derecho a buscar asilo y a disfrutar de él en cualquier país. Este derecho no podrá ser invoca-

49) Carta de la Organización de los Estados Americanos, Impresa en Washington, D. C.

do contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas". 50

En noviembre de 1948, durante la discusión de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 51 el delegado de Uruguay trató sin éxito de que se incluyera en el mencionado artículo 14 el reconocimiento expreso y autónomo del derecho de asilo interno.

En la Carta de la O.N.U., el asilo nace como consecuencia del principio de protección y respeto de los derechos del hombre y del ciudadano; en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre esto se especifica aún más, dado que se acepta que el individuo tiene

50) Declaración Universal de Derecho Humanos. Aprobada y Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Oficina de Información Pública de las Naciones Unidas. Folleto. Reimpresión en U.N., N.Y. 1973.

51) Los mal llamados derechos humanos (los derechos no son humanos, sino que son de alguien, en este caso particular del hombre, término que abarca genéricamente al hombre y a la mujer) se proyectaron del plano interno al internacional. Así lo considera Seara Vázquez, Modesto. Ob. Cit. pág. 112.

derecho al respeto universal de su personalidad jurídica, derecho a la vida, a la libertad y seguridad de su persona, así como también tiene el derecho de asilarse y obtener este beneficio de otros países, en caso de ser perseguido sin tener bases en la delincuencia común o en actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Durante la reunión de Bath verificada en 1950, el Instituto de Derecho Internacional Público, proclamó un voto relativo a que en lo sucesivo se estudie el estatuto del asilado, basándose en los derechos humanos.

El Primer Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional que se llevó a cabo en Madrid en 1951, efectuó la siguiente declaración: Que el Derecho de asilo es un derecho inherente a la persona humana.

Esta declaración es la más avanzada y contundente de todas, aunque solamente es una declaración de valor doctrinal.

CAPITULO III

UN PROBLEMA: NATURALEZA DE LA CALIFICACION

- a) LA DOCTRINA / DIVERSAS TEORIAS
- b) LOS TRATADOS / TENDENCIAS ACTUALES
- c) EVALUACION CRITICA

UN PROBLEMA: NATURALEZA DE LA CALIFICACION

a) La Doctrina. Diversas Teorías

El problema de la calificación se ha enfocado en una forma muy simple: ¿A quién corresponde calificar la naturaleza del asilo?

Existen diversas teorías sobre este tema, que sostienen opiniones completamente diferentes, tales como:

- "A. la calificación es de la competencia exclusiva del Estado asilante;
- B. la calificación es de la competencia exclusiva del Estado territorial;
- C. la calificación es de la competencia de ambos - Estados;
- D. la calificación no es de la competencia de ninguno de los Estados en conflicto, sino de otra entidad". 52

La primera teoría que se refiere a que la calificación es de la competencia exclusiva del Estado asi-

52) Fernandes, Carlos. Ob. Cit. pág. 226.

lante, entraña el hecho de que dicha calificación sería siempre definitiva y no habría lugar a ninguna protesta por parte del Estado territorial, el cual debería aceptarlo irremediabilmente.

Quienes apoyan esta teoría, toman como punto de partida la esencialidad de la calificación unilateral a la institución del asilo, misma que no tendría ningún efecto si la calificación no fuera unilateral y definitiva.

Por otra parte, la Universidad de Montevideo reafirma su adhesión al derecho de asilo y a las dos condiciones naturales en que se asienta su eficacia: el derecho del Estado que presta el asilo de calificar al asilado y el derecho de extraerle inmune del territorio del Estado donde prestó el asilo.

Un profesor de Derecho Internacional de esa Facultad, en diciembre de 1970, opinó de igual manera respecto a la calificación unilateral por el Estado asilante, al decir que si para entregar a un refugiado, corresponde al Estado del refugio el derecho de emitir la calificación, para admitirlo también debe calificarlo

el mismo Estado.

Otro comentario sobre lo anterior es que "Por eso el Paraguay, entiende que el Estado asilante es, en esta institución, que tiene solamente un fundamento humanitario, el que debe hacer una calificación unilateral, aun cuando parezca ser arbitrario, porque el hacer desaparecer la calificación unilateral es tendiente a disminuir y a matar la institución". 53

Sucesivamente, otra opinión es la de que "El asilo - es, esencialmente, un acto unilateral del Estado que lo otorga. No obsta para esto que su unilateralidad no sea absoluta -no lo es la de ningún acto internacional- ni implique resoluciones soberanas que tengan que acatarse por el hecho mismo de haber sido - adoptadas. Aún dentro de estas limitaciones, el asilo es un acto unilateral, o el término carece de significación alguna, o el asilo no existe". 54

La segunda teoría o sea la de que la calificación es de la competencia exclusiva del Estado territorial,

53) Torres Gigena, Carlos. Ob. Cit. pág. 427.

54) Ustrúa, Francisco A. Ob. Cit. pág. 86.

se fundamenta en la territorialidad del derecho criminal y en la soberanía del Estado territorial; esta teoría, solamente es aceptada por aquéllos que no reconocen el asilo como institución jurídica, que la rehusan o que la admiten nada mas por tolerancia, además, parte de un concepto absoluto de soberanía, que ya ha sido superado en nuestra época.

Esta teoría tiene pocos simpatizadores y no creemos que deba defenderse en el estado actual del derecho internacional.

Lo anterior supone un acto contrario al asilo como institución internacional.

La tercera teoría, es decir que la calificación es de la competencia de ambos Estados, se fundamenta en la rivalidad de jurisdicciones en el caso de asilo diplomático. En el Congreso de Jurisconsultos de Buenos Aires en 1953, esta teoría fue mantenida por los peruanos y los brasileños. Estos últimos presentaron un proyecto en el cual sostenían que era necesario el común acuerdo en cuanto a la calificación, este proyecto solamente obtuvo el apoyo de los mis-

mos brasileños y el de los peruanos.

Esta teoría por lo regular, no favorece la solución del problema, puesto que es muy lejana la posibilidad de llegar a algún acuerdo.

Dicha teoría es contraria en sus términos, ya que - el acuerdo presupone un desacuerdo, que según la -- mencionada teoría, sería un desacuerdo legítimo, - por lo que no ofrece solución doctrinal al problema.

La cuarta y última de estas teorías, relativa a que la calificación no es de la competencia de ninguno de los Estados en conflicto, sino de otra entidad, la explican los que la aceptan tomando en cuenta la función internacional del asilo diplomático. La calificación se hará basándose en un criterio internacional y no en uno nada más interno, ya sea a solicitud del Estado asilante o bien del Estado territorial.

Esta teoría tal como fue elaborada, no hace distinción alguna entre la calificación inicial y la definitiva. No obstante, consideramos que en caso de - suscitarse algún conflicto, la calificación defini-

tiva sería la más correcta, pero exclusivamente si se presentara esta situación.

No encontramos un principio general de calificación - dentro de estas teorías, en las cuales se nos indique que existe una costumbre internacional como parte integrante del derecho.

Para la mayor parte de los autores, ni siquiera a consecuencia de los últimos acuerdos americanos sobre - asilo interno, se podrá reglamentar de igual manera y en forma obligatoria la calificación en el caso de - asilo diplomático; a raíz de las diversas celebraciones de estos acuerdos, se dedujo que no existía esta costumbre.

b) Los Tratados. Tendencias Actuales

En lo que respecta al problema de la calificación del asilo, "Las diversas convenciones y tratados suscritos por los estados americanos, han venido a fortalecer el derecho de asilo tanto diplomático como territorial, y han regulado los distintos aspectos que fueron delineándose a través de la práctica seguida con anterioridad". 55

A continuación veremos cómo está reglamentado el mencionado problema de la calificación sobre asilo diplomático en los tratados, que son la forma documentaria explícita que los estados dan a un acuerdo.

En la Convención de la Habana de 1928, no se dió solución alguna al importante problema de la calificación del asilo.

Esta Convención fue insuficiente y poco clara en cuanto a sus disposiciones, pues no contenían preceptos - que pudieran solucionar el problema de la calificación ya que existían muchas y muy variadas opiniones.

55) Núñez y Escalante, Roberto. Compendio de Derecho Internacional Público. Editorial Orion. México. 1970. pág. 393.

En la Convención de Montevideo de 1933, en el artículo 2º, se estipuló que "La calificación de la delincuencia política corresponde al Estado que presta el asilo".

Esta disposición resultó ser la más importante de la Convención, pero desafortunadamente, por ser incompleta, no dió solución al grave problema de la calificación. Solamente se estableció a quién correspondía hacer la calificación, mas no se fijaron los principios bajo los cuales se debía hacer y tampoco se dijo si era definitiva o no.

Como podemos observar, "En la VI y VII Conferencias Panamericanas de 1928 y 1933, se dejó a cada país la calificación de lo que es un delito político, se negó el asilo a los desertores y se arregló la cuestión de los gastos". 56

Así vemos que de nuevo, debido a la diversidad de opiniones de los gobiernos, no se pudo lograr la fórmula

56) Antokoletz, Daniel. Nociones de Derecho Internacional Público. Librería y Editorial "La Facultad" Bernabé y Cía. Buenos Aires, Argentina. 1945. pág. 94.

ción de un texto completo y adecuado.

En el Tratado de Montevideo de 1939, se indicó que el otorgar el asilo era optativo para la autoridad asilante y que de ninguna manera sería un deber jurídico. Esto sin duda alguna fue una disposición muy importante.

En el segundo párrafo del artículo 3° del mismo Tratado, se señala que "La calificación de las causas que motivan el asilo corresponde al Estado que lo concede".

En el artículo 16, se permite atacar la calificación, limitando la amplia facultad que algunos daban al Estado asilante, según lo dispuesto en el acuerdo de 1933.

Las disposiciones contenidas en este Tratado, con respecto a la calificación, continúan siendo confusas e insuficientes.

La Convención de Caracas de 1954, ha sido la más completa y positiva respecto al problema de la calificación.

En el primer párrafo del artículo 1°, se señala que -

"El Asilo otorgado en Legaciones, navíos de guerra y campamentos o aeronaves militares a personas perseguidas por motivos o delitos políticos, será respetado por el Estado Territorial de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención". 57

Así vemos que el respeto del asilo diplomático, se limita conforme a las disposiciones de este Tratado. En el artículo 4º, se trata el problema esencial de la calificación del asilo como sigue: "Corresponde al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución". 58

La anterior disposición, que aún no aparece en una forma bastante clara, se complementa con lo establecido en el artículo 9º, redactado también en forma vaga, pero que sin embargo resuelve el problema a favor del Estado asilante de la siguiente manera: "El funcionario asilante tomará en cuenta las informacio

57) Convención sobre Asilo Diplomático. Caracas 1954.
Ob. Cit. pág. 1.

58) Idem.

nes que el Gobierno Territorial le ofrezca para normar su criterio respecto a la naturaleza del delito o de la existencia de delitos comunes conexos; pero será respetada su determinación de conceder el asilo o exigir el salvoconducto para el perseguido". 59 Así, se otorga al Estado asilante la facultad de la calificación definitiva.

En la actualidad, parece que el derecho de asilo se inclina a que la resolución se haga basándose en los acuerdos o en las legislaciones internas de los Estados. Esta institución del asilo, tiende a perfeccionarse siempre y cuando, dentro de lo que se acuerde, sean respetadas las soberanías, la igualdad de los Estados y el principio de no intervención; se encuentra en pleno desarrollo, mas sin embargo, aún no se han aceptado los principios más importantes, como observamos en la no ratificación de los últimos convenios.

59) Convención sobre Asilo Diplomático. Caracas. 1954.
Ob. Cit. pág. 2.

c) Evaluación Crítica

En cuanto al problema tan grande de la calificación del asilo diplomático, consideramos que dicha calificación debe corresponder a la autoridad asilante, pues esto implica una mayor imparcialidad hacia la misma y una menor oportunidad de error.

Cualquier error que se pudiera cometer a este respecto, puede ser corregido por medio de la extradición, de otro modo, un error en la calificación por parte del Estado territorial, en caso de que a él correspondiera el efectuarla, sería definitivo.

Como lo relata Félix Fernández Shaw, " La calificación unilateral de la delincuencia por parte del Estado asilante responde a la necesidad misma del buen funcionamiento del derecho de asilo, pues si el Estado asilante se viera privado de tal derecho, el asilo dejaría de existir como realidad".⁶⁰

Por lo que en caso de que la calificación fuera derecho del Estado territorial, sería lógico pensar

60) La Organización de los Estados Americanos. (OEA) Ediciones Cultura Hispánica. 2a. Edición. Madrid, España. 1963. pág. 455.

que el asilo desaparecería, puesto que el Gobierno territorial, deseoso de aprehender al perseguido, lo reclamaría calificándolo como delincuente común, ya que de ninguna manera aceptaría que sus adversarios se refugiaran en el asilo y con el solo hecho de calificarlo de esta forma, se daría término a esta protección. El efecto humanitario de la institución del asilo no funcionaría en este supuesto.

Por otra parte, en caso de que la calificación fuera competencia de los dos estados, tanto del territorial como del asilante, esto sin duda alguna no resultaría, puesto que nunca habría uniformidad de criterios y en consecuencia, nunca se pondrían de acuerdo ya que lógicamente el Gobierno territorial siempre calificaría el acto como delincuencia del orden común, tratando a toda costa de no permitir que el asilado obtuviera protección alguna y el Estado asilante, por el contrario, trataría de otorgar esta protección, basándose en un principio humanitario.

De lo que se deriva que nunca se llegaría a ningún acuerdo y por lo tanto, el principio fundamental de la

institución del asilo no funcionaría.

Como hemos asentado, por razones humanitarias lógicamente comprensibles, la calificación inicial deberá ser dada por el Estado asilante, porque esta calificación inicial lleva consigo el determinar el alcance del peligro de la vida o la libertad de la persona que solicita amparo, ya sea por razones políticas o del orden común, que se acentúa cuando surgen gobiernos totalitarios, que no se fijan en sentimientos jurídicos y que no reconocen los derechos del hombre, por lo que el dejar la calificación del asilo a un árbitro, acarrearía el problema de la lentitud de dicha decisión, sin embargo, si esta situación no se presentara bajo estas circunstancias y solamente en caso de que el Estado territorial no aceptara la decisión del Estado asilante, creándose con esto un conflicto, se recurriría a esta última forma, o sea permitir a un tercero internacionalmente competente el fallo de esta decisión. En consecuencia, la mencionada calificación sería la definitiva y representaría automáticamente la forma de terminar con la situación jurídica política

creada.

Bajo ninguna circunstancia la calificación tiene carácter de sentencia judicial, ni siquiera para el Estado asilante.

Esto se observa cuando un asilado es enviado al país - que le concedió el asilo y se pide su extradición, entonces los tribunales se avocan al juicio correspondiente, en primera instancia y no en apelación, sin otorgarle a la calificación efectuada valor alguno de juzgamiento anterior.

Entonces, si la calificación no tiene valor de sentencia para el país asilante, menos lo puede tener para el país territorial.

En caso de que surja una solicitud de extradición y ésta sea rechazada por disposición del país asilante, - por considerar que los delitos de que se acusan al individuo son de carácter político, esta resolución no - tendrá fuerza para debilitar las bases penales del - país que solicita la mencionada extradición, ya que para este último, el sujeto seguirá siendo un delincuente común por haber violado las disposiciones legales -

de dicho Estado, sean de carácter político o no; y si este individuo volviera al país donde se suscitaron - tales problemas, sería juzgado y condenado de acuerdo a lo dispuesto en su Código Penal, sin que por el hecho de haberse negado la sentencia de extradición le conceda al caso la calidad de cosa juzgada.

De lo que se deduce que si una sentencia de tal naturaleza no tiene la fuerza suficiente para anular las disposiciones penales de un país, menos la tendrá una calificación que en ningún momento tiene carácter judicial.

Hemos estado hablando frecuentemente del delincuente común y del delincuente político. Es menester aclarar esto, puesto que siempre ha existido confusión - respecto a la diferencia entre estos dos conceptos.

En el delito común, se violan dos normas: las morales y las legales, mismas que son por lo regular similares en los países civilizados.

En lo que se refiere al delito político, en el Proyecto de Convención sobre Extradición de la Investigación Harvard, se hace el siguiente comentario: " Tal

como se lo ha empleado en esta Convención, el término "delito político", incluye la traición, la sedición, y el espionaje, cometido por una o más personas; todos los delitos vinculados con las actividades de un grupo organizado dirigido contra la seguridad o el sistema gubernamental del Estado solicitante, pero no excluye otros delitos que también pueden tener un objetivo político".⁶¹

Ahora bien, en el delito político solamente se violan las normas legales y no las morales, porque como antes quedó asentado, lo que para algunos es delito, para otros quizá podría ser un acto honroso, digno de veneración.

61) Fenwick, Charles G. Derecho Internacional. Editores-libreros. Bibliográfica Omeba. Editorial Bibliográfica Argentina, S. R. L. Argentina. 1963. pág. 382.

CAPITULO IV

SU EJERCICIO EN EL DERECHO INTERNACIONAL

- a) APRECIACION Y ACEPTACION DENTRO DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL: PROTECCION DEL HOMBRE.
- b) IMPEDIMENTOS JURIDICOS / POLITICOS % FORMAS DE SOLUCION.
- c) UN CASO EN AMERICA LATINA / RAUL HAYA DE LA TORRE.
- d) APRECIACION CRITICA DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

SU EJERCICIO EN EL DERECHO INTERNACIONAL

a) Apreciación y Aceptación Dentro de la Comunidad Internacional.: Protección del Hombre

El hecho de que el objetivo del asilo de proteger la vida y la libertad del hombre, haya sido encausado - correctamente, o sea que el derecho haya sido concedido siempre y cuando no pusieran en peligro las normas morales en las que se basan las comunidades, es lo que ha determinado que esta institución subsistiera hasta nuestros días.

La fuerza que determina el acatamiento de esta institución radica en la sola existencia del interés humanitario, que nunca deberá permitir la interposición de otro interés cualquiera.

Si los asilados desde el lugar de refugio continua--ran con sus actividades políticas, amparados por la inmunidad que esta protección les da, dicho abrigo - constituiría una violación a los intereses políticos del Estado territorial, sería tanto como admitir la protección del sujeto político y no la del sujeto humano; y con esto, favorecer las actividades políti--

cas del asilado en perjuicio de las del país territorial.

Entonces el asilo se convertiría en una institución política, lo que de ninguna manera sería admitido por el derecho, ya que impediría radicalmente el único fin de esta institución: la protección del hombre.

Al respecto, queremos hacer notar que "Parece, con todo, que, en una época en que existe la preocupación de que se reconozcan los derechos de la persona humana y las libertades fundamentales, ningún Estado debiera, al menos en principio, rehusar la admisión en su territorio a un individuo que, deseando mantener su libertad individual o, más bien, su libertad de opinión y de expresión, huye de presiones o persecuciones políticas en otro Estado, salvo, quizá, en la hipótesis de algún tratado vigente, en contrario". 62

La idea anterior nos señala pues, el objetivo principal de la institución del asilo, que como quedó asen-

62) Accioly, Hildebrando. Tratado de Derecho Internacional Público. Tomo I. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1958. pág. 434.

tado, es la de proteger la vida o libertad humanas.

Otra opinión que nos sugiere algo similar es la siguiente: "Ahora bien: siendo el principio de humanidad un principio que informa todo el D. I. moderno, - incluido el derecho de la guerra, la concesión del asilo diplomático se justifica, aun faltando una base convencional, si sirve para proteger al refugiado político de un peligro grave e inmediato". 63

Consideramos que el asilo en lugar de contar principalmente con fundamentos políticos, cuenta con fundamentos humanitarios, como lo ratifica lo siguiente:

"En todo caso, se habla de sentimiento "humanitario" y no de un derecho". 64

Así el asilo se justifica en una necesidad de orden social, derivada de las circunstancias, cuya finalidad es meramente humanitaria y que consiste en evitar que las pasiones partidaristas se conviertan en senti

63) Verdross, Alfred. Derecho Internacional Público. Traducción Antonio Truyol y Serra. 5a. Edición. Ediciones Aguilar, S. A. Madrid, España. 1972. págs. 263-264.

64) Santa Pinter, José Julio. Teoría y Práctica de la Diplomacia. Roque Depalma Editor. Buenos Aires, Argentina. 1958. pág. 207.

mientos de venganza personales.

Ahora bien, "El derecho de asilo no es un principio universalmente admitido. Unos lo consideran como un derecho; pero si no hay tratado, creen muchos que el asilo se funda en razones humanitarias solamente".⁶⁵

Por ejemplo, los Estados Unidos de América, Brasil, Argentina, al igual que la mayoría de los países europeos, consideran al asilo solamente como una institución humanitaria.

En América Latina sobre todo, se habla mucho sobre el derecho de asilo, suscitándose con esto muchas polémicas, pero a pesar de todas las opiniones positivas hacia esta institución, la realidad es que no tiene la consagración jurídica que aparenta.

Un comentario que creemos pertinente hacer es que "Fundado antes en la extraterritorialidad del local de la embajada o legación, y actualmente en razones de humanidad, es un principio netamente latinoameri-

65) Antokoletz, Daniel. Ob. Cit. pág. 94.

cano consagrado por diversos tratados". 66

Los estados son celosos de su soberanía y no admiten fácilmente la intervención de intereses ajenos. Es muy fácil opinar a favor de esta institución, puesto que entraña un fin generoso y caritativo, digno de ser tomado en cuenta en las conferencias internacionales, sin embargo, cuando se trata de ratificar los acuerdos firmados o de cumplir con los ratificados, los mismos estados consideran otras circunstancias.

Pero insistimos en que a pesar de todas las apreciaciones o comentarios a favor o en contra que de esta institución se han hecho, es innegable que "El derecho de Asilo en beneficio de los delincuentes políticos es indiscutiblemente legítimo desde el punto de vista humanitario, pues jurídicamente no existe la obligación de otorgar el asilo a los refugiados políticos". 67

66) Moreno Quintana, Lucio M. y Bollini Shaw, Carlos M. Derecho Internacional Público. Ediciones Librería del Colegio. Buenos Aires, Argentina. 1950. pág. 281.

67. Sierra, Manuel J. Tratado de Derecho Internacional Público. 4a. Edición. Sin Editora. México. - 1963. pág. 341.

Ahora bien, si como dijimos el asilo es un derecho humanitario, ya que ningún Gobierno está obligado jurídicamente a otorgarlo, entonces estos mismos gobiernos deberían tomarlo como tal y aceptar su destino, para no crearse conflictos.

Como nos lo da a conocer la siguiente anotación: "Reconociendo que el otorgamiento por un Estado de asilo a personas que tengan derecho a invocar el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos es un acto pacífico y humanitario y que, como tal, no puede ser considerado inamistoso por ningún otro Estado". 68

El mencionado artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala en sus párrafos 1° y 2°, lo siguiente:

"Artículo 14. 1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una ac-

68) Cuadra, Héctor. La Proyección Internacional de los Derechos Humanos. U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1970. pág. 273.

ción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas". 69

La comunidad internacional se ha percatado cada vez más, de que el bienestar del individuo es asunto que debe preocupar a la misma comunidad, sin importar la nacionalidad de éste.

Ahora bien, "El concepto de la protección de los derechos humanos se originó en el ámbito de la legislación interna, . . . ". 70

Este concepto interno se elevó al nivel internacional, después de la Segunda Guerra Mundial, ya que a raíz de las crueldades y la opresión del régimen nazi en Europa, se pudo apreciar que la protección de los derechos humanos para los individuos de todo el mundo, son esenciales para mantener la paz y el orden internacionales.

En la Carta de la Declaración Universal de los Dere--

69) Declaración Universal de Derechos Humanos. 1948.
Ob. Cit. pág. 5.

70) Sorensen, Max. Ob. Cit. pág. 475.

chos Humanos, se hace alusión al reconocimiento de los derechos iguales, a la libertad de palabra y creencias, a la cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, para lograr el respeto universal y efectivo de los derechos fundamentales del hombre.

A continuación transcribimos parte de algunas de estas consideraciones, que aparecen en el preámbulo y que creemos son las básicas del éxito de los llamados derechos fundamentales del hombre:

"Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta, su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover

el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivos a los derechos y libertades fundamentales del hombre; y". 71

Para algunos autores, el asilo es considerado como una de las prerrogativas esenciales de la persona humana, por la declaración aprobada en la IX Conferencia Panamericana, reunida en Bogotá en 1948, que en el artículo XXII declara:

"Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común, y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales".

71) Declaración Universal de los Derechos Humanos. - 1948. Ob. Cit. pág. 2.

Por otra parte, en esta misma IX Conferencia Panamericana, se hicieron estas otras consideraciones:

"Que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen - que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la - protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar - espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad;

Que, en repetidas ocasiones, los Estados americanos - han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de - la persona humana;

Que la consagración americana de los derechos esenciales del hombre, unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema - inicial de protección que los Estados americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que -

esas circunstancias vayan siendo más propicias".

Así, de estas consideraciones, se derivaron los artículos que a continuación transcribimos, que toman como base fundamental, el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona; el derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión; el derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar. Todas ellas reglamentadas en los artículos I, IV y V.

"Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo IV. Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar".

No obstante y a pesar de todas las consideraciones he-

chas en las diferentes convenciones, que en teoría pa-
recen resolver los problemas de la comunidad interna-
cional, en la realidad no resolverán nada si los Esta-
dos Miembros no llevan a cabo el acatamiento de esas
resoluciones, el siguiente comentario nos da una idea
sobre lo anterior. "El asilo sólo será una institu-
ción útil cuando consiga ser un equilibrio de intere-
ses: del asilado, del Estado territorial y de los valo-
res fundamentales de la sociedad moderna. Para eso,
tendrá que despojarse de las consideraciones meramen-
te políticas que actualmente lo dominan en América La-
tina". 72

Otro comentario que nos da una idea más amplia de lo
anterior es "Que la armonía entre las Repúblicas ame-
ricanas sólo puede ser efectiva en tanto el respeto -
de los derechos humanos y de las libertades fundamen-
tales y el ejercicio de la democracia representativa
sean una realidad en el ámbito interno de cada una de
ellas, ya que la experiencia ha demostrado que la fal-

72) Fernandes, Carlos. Ob. Cit. pág. 126.

ta de acatamiento de tales principios es fuente de - perturbación general y da origen a emigraciones que suscitan frecuentes y graves tensiones políticas entre el Estado de que proceden y los Estados que las reciben;". 73

Queremos dejar bien asentado que el objetivo principal de la institución del asilo es la de proteger la vida y libertad del individuo y no deberían intervenir en su otorgamiento ninguna clase de intereses políticos.

La responsabilidad que este hecho implica, debe ser tomada con la seriedad que la misma tiene, ya que - los problemas político-económicos que se desencadenarían si esto no fuera un acto serio, serían tantos - que perturbarían el buen funcionamiento y armonía de cualquier país.

Al otorgar el asilo, deberán tomarse en cuenta ante todo, los inconvenientes que el mismo conlleva, porque cuando se suscitan peticiones de asilo en masa o

73) Fernández Shaw, Félix. Ob. Cit. pág. 834.

en forma individual, surge el problema del alojamiento, el sostenimiento y el aprovechamiento del individuo mismo, que desgraciadamente y debido a la corrupción política que en cualquier parte del mundo se observa, se utiliza en beneficio de intereses propios y en perjuicio de intereses nacionales.

Dejemos pues a la conciencia de los Gobiernos, los comportamientos contrarios a la comunidad y tengamos fe en que algún día los derechos fundamentales del hombre serán apreciados y aceptados como tales.

b) Impedimentos Jurídicos-Políticos: Formas de Solución

Como anteriormente se dijo, el otorgamiento del asilo político radica en la discrecionalidad del agente diplomático.

Recordemos que el agente diplomático al desempeñar sus funciones, debe proceder con gran cautela y discreción y nunca lesionar o invadir los intereses internos del Estado donde se encuentra la Misión; su resolución no debe ser concedida en forma caprichosa y arbitraria, debe tomar en cuenta los legítimos derechos de los estados a los que no debe perjudicar, lo cual sería un ataque a la soberanía ajena y traería consigo el repudio internacional contra el Estado asilante. Como sabemos, el derecho internacional carece de sanción, lo único que podría considerarse como tal, hacia el Estado infractor de una norma internacional, sería su desprestigio y el repudio internacional.

Ahora bien, del criterio que adopte dicho agente diplomático al conceder el asilo, de acuerdo con los poderes e indicaciones que le hayan sido determinados por

su Gobierno y de lo reglamentado en los tratados internacionales, se pueden deducir los impedimentos y sus soluciones.

A continuación trataremos de enunciar algunos de los que podrían considerarse como impedimentos para otorgar el asilo y sus probables soluciones:

- Que no se trate de delincuencia del orden común, como por ejemplo: el robo; el asesinato; raptos de menores; violación de crímenes comprendidos en la designación de terrorismo, tales como secuestro de personas, de buques o de aeronaves comerciales, extorsión, etc.; traición, siempre que sea practicada por elementos de las fuerzas armadas, aún en tiempo de paz, o cuando sea practicada por otros individuos, nacionales o extranjeros, siempre que el Estado territorial esté en guerra con una Potencia extranjera; los entendimientos con un individuo, grupo o Potencia extranjera, con el fin de comprometer la integridad territorial de la Nación, tal como ella se define en su respectiva Constitución, o su existencia como Es-

tado independiente y soberano.

Esto se encuentra establecido en el artículo III de la Convención sobre Asilo Diplomático de Cara
cas de 1954, como sigue:

"No es lícito conceder el asilo a personas que al tiempo de solicitarlo se encuentren inculpadas o procesadas en forma ante tribunales ordinarios competentes y por delitos comunes, o estén con
de
nadas por tales delitos y por dichos tri
bunales, sin haber cumplido las penas -
respectivas, ni a los desertores de fuerzas de tierra, mar y aire, salvo que los hechos que motivan la solicitud de asilo, cualquiera que sea el caso, revistan cl
a
ramente carácter político.

Las personas comprendidas en el inciso -
anterior que de hecho penetraren en un -
lugar adecuado para servir de asilo de
be
rán ser invitadas a retirarse o, según -
el caso, entregadas al gobierno local, -

que no podrá juzgarlas por delitos políticos anteriores al momento de la entrega".

Como podemos observar, la solución se encuentra implícita en el artículo mismo.

- El asilo de ninguna manera será otorgado en lugares que no sean propios y que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo I de esta misma Convención, que señala:

"El asilo otorgado en legaciones, navíos de guerra y campamentos o aeronaves militares, a personas perseguidas por motivos o delitos políticos, será respetado por el Estado territorial de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

Para los fines de esta Convención, legación es toda sede de misión diplomática ordinaria, la residencia de los jefes de misión y los locales habilitados por ellos para habitación de los asilados -

cuando el número de éstos exceda de la capacidad normal de los edificios.

Los navíos de guerra o aeronaves militares que estuviesen provisionalmente en astilleros, arsenales o talleres para su reparación, no pueden constituir recinto de asilo". 74

Por lo que si la anterior disposición no se cumpliera, el asilo simplemente sería ilícito.

- Cuando el gobierno declara oficial y expresamente que los pretendidos asilados no son objeto de persecución alguna de parte de las autoridades, o sea que no existe un riesgo actual o inminente para los mismos, que ponga en peligro su vida, su integridad física, honor o libertad.

Lo anterior está comprendido en los artículos V, VI y VII, de la siguiente manera:

"El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que

74) Convención sobre Asilo Diplomático. Caracas. 1954. pág. 1.

el asilado salga del país con las seguridades otorgadas por el gobierno del Estado territorial a fin de que no peli- gre su vida, su libertad o su integri- dad personal, o para que se ponga de - otra manera en seguridad al asilado.

Se entienden como casos de urgencia, en- tre otros, aquéllos en que el individuo sea perseguido por personas o multitu- des que hayan escapado al control de - las autoridades, o por las autoridades mismas, así como cuando se encuentre en peligro de ser privado de su vida o de su libertad por razones de persecución política y no pueda, sin riesgo, poner- se de otra manera en seguridad.

Corresponde al Estado asilante apreciar si se trata de un caso de urgencia". ⁷⁵

Si estos requisitos no fueran satisfechos, el agente

75) Convención sobre Asilo Diplomático. Caracas. 1954. pág. 2.

diplomático deberá negar el asilo. Pero si considera que la urgencia en realidad existe, o bien si de momento no pudiera percatarse de la presencia de un peligro inmediato, sería preferible que otorgara el asilo, a fin de no caer en un error que quizá sería irremediable; sin embargo, cuando el agente esté en condiciones de resolver si los fundamentos han sido suficientes o no, podrá continuar o terminar con el asilo.

- Cualquier otra situación que no justifique la concesión del asilo, basándose para ello en lo establecido por los tratados y en los poderes del agente diplomático, y siempre se tomarán en cuenta los principios humanitarios que son los fundamentos primordiales de la institución del asilo.

c) Un Caso en América Latina: Raúl Haya de la Torre

Trataremos de relatar en forma breve y tocando los puntos que para este trabajo resulten ser los más importantes, el acontecimiento histórico originado a raíz del asilo concedido por la embajada de Colombia en Lima al conocido político peruano Víctor Raúl Haya de la Torre, jefe del partido aprista, el cual suscitó una gran polémica entre los dos gobiernos involucrados: el de Colombia que mantenía el derecho de asilo en noble y humana defensa del asilado, y el del Perú en aferrado afán de apoderarse de ese hombre, que era un adversario político pero al que consideraron delincuente común.

Esta discusión ha interesado a la opinión pública, este interés se explica y justifica porque al mismo tiempo que se refiere a lo que se considera como la defensa de la vida de un líder político peruano, muy conocido fuera de su país, se discute también el significado y el alcance que la noble y humanitaria institución del asilo ha tenido y debe tener en las repúblicas latinoamericanas.

El 3 de octubre de 1948, estalló una rebelión en contra del Estado, la cual fue reprimida con éxito el mismo día, abriéndose consecuentemente una investigación, tendiente a esclarecer los hechos.

Se hacía recaer la responsabilidad del levantamiento sobre el grupo llamado "Alianza Popular Revolucionaria Americana" (A.P.R.A.), se declaró que ese partido estaba fuera de la ley y se consideró a sus dirigentes como responsables, sometidos a la justicia nacional para dar cuenta de sus actos.

Raúl Haya de la Torre nos da una idea de lo que él pretendía, al decir: "... Mi anhelo como fundador del Apra ha sido siempre que ella oriente a nuestros pueblos hacia sus verdaderos problemas. Que no nos desviemos con demagogias ineficaces, con gritos inútiles, con arrogancias de gesto que nada construyen... Y nuestro deber no es otro: organizarnos, disciplinarnos, -- orientar al aprismo en cada país según sus propios problemas característicos, según su propia realidad. No perder energías y hacer del Apra una poderosa fuerza de moralización y de política pura que traiga como con

secuencia justicia y bienestar". 76

El Jefe de la Zona Judicial de la Marina, ordenó al juez correspondiente, que abriera una investigación sobre los hechos considerados como delito de rebelión, ya que esa rebelión había incluido elementos de la marina y se había manifestado en una base naval peruana, denominada Callao.

El propósito era identificar y responsabilizar a los culpables y someterlos al tribunal y a las penas legales aplicables.

El juez ordenó, oportunamente, la comparecencia voluntaria de los involucrados, en el tribunal y más tarde la detención de los que no comparecieran voluntariamente, para que se defendieran de las acusaciones que les eran imputadas.

Entre ellos se encontraba Raúl Haya de la Torre, jefe del mencionado partido, cuya citación había sido hecha por medio de edictos, varias veces publica

76) Haya de la Torre, Víctor Raul. Treinta Años de Aprismo. Fondo de Cultura Económica. México. - Buenos Aires. 1956. pág. 113.

dos, en los términos de la legislación peruana.

El 27 de octubre del mismo año, una junta militar dió un golpe de estado en el Perú, adueñándose del poder político, mismo que fue encabezado por el General Odría, iniciándose un período constitucional de franca dictadura.

El proceso contra los supuestos responsables en la rebelión del 3 de octubre de 1948, siguió su curso.

El General Odría, al asumir el poder, renovó el 2 de noviembre de 1948, el estado de sitio que ya existía desde el 4 de octubre del mismo año.

Así "El estado de sitio volvió a prorrogarse el 2 de diciembre y ya había muchas declaraciones oficiales de que uno de los principales propósitos de la revolución militar del 27 de octubre había sido el de castigar y ejemplarizar al Aprismo". 77

El 2 de enero de 1949, se prorrogó una vez más el estado de sitio.

77) Viteri Lafronete, Homero. El Asilo y el Caso de Ha ya de la Torre. (El Asilo, los Principios y las - Personas) Casa de la Cultura Ecuatoriana. Quito, Ecuador. 1951. pág. 14.

Sin embargo, esta situación fue anormal, debido a que en Perú el estado de sitio no podía durar más de un mes.

El 3 de enero de 1949, o sea tres meses después de la rebelión del Callao y más de un mes y medio de la citación por medio de edictos para comparecer ante el tribunal competente, Haya de la Torre buscó y encontró asilo en la Embajada de Colombia en Lima.

Lo anterior quizá podría explicarse porque el líder peruano estuvo durante ese tiempo huyendo de la persecución del gobierno al mando del General Benavides, quien no tomó ninguna acción en contra del mismo líder, puesto que este hombre era tan conocido en América y fuera de ella, que cuando se creía en peligro su vida o su seguridad, se producían opiniones a favor del mismo, que provenían de lejanos centros culturales y políticos.

El General Benavides, siempre sabía dónde se ocultaba el líder peruano, lo hacía vigilar y observar, mas no ordenaba su detención, porque lógicamente no quería - desatar una ola favorable de opinión en América y Eu-

ropa, que reforzaría la política aprista.

El embajador de Colombia al día siguiente de haber concedido el asilo, presentó la petición tradicional de salvoconducto para que Haya de la Torre pudiera abandonar el país, respaldándose en el artículo 2º, apartado 2 de la Convención de la Habana de 1928, que a la letra dice:

"Primero: El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado se ponga de otra manera en seguridad". 78

No obstante, al no recibir respuesta alguna del Gobierno Peruano, el Embajador de Colombia reiteró la petición de salvoconducto el 14 de enero de 1949, basándose esta vez en las disposiciones contenidas en la Convención de Montevideo de 1933, que estipulan que la calificación del asilo corresponde al país asilante.

Es justo mencionar que varios miembros del partido de Haya de la Torre e incluso miembros del gobierno susti

78) Fernandes, Carlos. Ob. Cit. pág. 300'

tuido por el golpe de estado del General Odría, se ha bían asilado en la Embajada de Colombia y en siete em bajadas más y a ellos el Gobierno Peruano les exten-- dió los respectivos salvoconductos, con los que pudie ron abandonar el país.

El 12 de febrero de 1949, el Embajador de Colombia in sistió en que se extendiera el respectivo salvoconduc to para que el líder peruano pudiera salir del país. Perú el 22 de febrero del mismo año, dió respuesta a las tres notas del Embajador de Colombia, explicando que la tardanza de la respuesta se debía a que le era preciso estudiar la calificación que necesitaba dar - al caso del líder Haya de la Torre.

El Ministro de Relaciones del Perú, dijo que se trata ba de un reo de delitos comunes y por lo tanto, no se justificaba el asilo diplomático.

A raíz de esto, surgió el famoso conflicto entre los dos países.

Más adelante continuaron las conversaciones entre el Diplomático colombiano y los representantes del Go- - bierno del Perú, sin que fuera posible llegar a un -

acuerdo, ya que los representantes peruanos sostenían la denegación del asilo y la petición de entrega del asilado.

Finalmente, el 31 de agosto de 1949, el representante de Perú y el representante de Colombia, suscribieron un acta denominada Acta de Lima.

En este documento los dos países resolvieron someter el caso a la Corte Internacional de Justicia, pero al no poder determinar sus términos, convinieron que cualquiera de las partes podía iniciar el procedimiento unilateralmente, sin que esto se considerara como un acto inamistoso hacia el otro signatario.

El 15 de octubre del mismo año, basándose en el Acta de Lima, Colombia presentó una demanda iniciando un procedimiento en cuyo curso el tribunal tuvo que dictar tres fallos en torno a lo que se convirtió en tres casos diferentes.

En la demanda se le solicitaba que decidiera, conforme al derecho convencional entre las partes, si Colombia podía legalmente calificar el delito como político, a efecto de conceder el asilo y si Perú como Esta

do Territorial, estaba obligado a dar el salvoconducto que permitiría al señor Haya de la Torre salir del país.

En el curso del procedimiento, el 21 de marzo de 1950, Perú presentó una reconvención, solicitando al tribunal rechazar la primera y segunda de las conclusiones de la demanda colombiana, manifestando que el otorgamiento del asilo por el Embajador de Colombia en Lima a Raúl Haya de la Torre, fue realizado violando el artículo 1°, párrafo 1° y el artículo 2°, inciso 1° de la Convención sobre Asilo firmado en la Habana en 1928. Estos artículos señalan lo siguiente:

"Artículo 1. No es lícito a los Estados dar asilo en Legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, a personas acusadas o condenadas por delitos comunes ni a desertores de tierra y mar.

Artículo 2. El asilo de delincuentes políticos en Legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, será respetado en la medida en que, como un derecho o por humanitaria tolerancia, lo admitieren el uso, las Convenciones o las leyes del país de

refugio y de acuerdo con las disposiciones siguientes:". 79

El líder peruano Víctor Raúl Haya de la Torre, criticó el alegato del Gobierno del Perú, diciendo:

"Como es bien sabido, el gobierno militar de Lima - sometió al fallo del Supremo Tribunal de Justicia - del mundo una voluminosa demanda acusatoria contra mi, en mi calidad de fundador y dirigente del Partido, atribuyéndome la responsabilidad intelectual de supuestos delitos, que denominó "Crímenes comunes", de los que infundadamente se inculpaba a apristas - peruanos". 80

Después del procedimiento oral por ambas partes, la Corte emitió sentencia resolutive el 20 de noviembre de 1950, señalando:

La Corte sobre las conclusiones del Gobierno de Colombia rechaza la primera conclusión en cuanto ésta implicaría un derecho para Colombia como país asi-

79) Convención Sobre Asilo de la Habana. 20 de febrero de 1928.

80) Haya de la Torre, Víctor Raúl. Ob. Cit. pág. 9.

lante de calificar la naturaleza del delito por una decisión unilateral definitiva y obligatoria para el Perú y consecuentemente rechazó la petición colombiana de que Perú fuera obligado a dictar el salvoconducto. Rechaza la segunda conclusión sobre la demanda reconventional del Gobierno del Perú. La rechaza en cuanto ella se funda en una violación del artículo 1º, párrafo 1º de la Convención de la Habana Sobre Asilo de 1928.

Declara que el otorgamiento de asilo por el Gobierno de Colombia a Víctor Raúl Haya de la Torre, no ha sido efectuado en conformidad con el artículo 2º, párrafo 2º, inciso 1º de dicha Convención, con la finalidad de poner término a abusos motivados por la práctica del asilo.

Queremos hacer notar que la calificación unilateral del asilo, no puede obligar al Perú a expedir el salvoconducto, ya que esto implicaría una derogación de las facultades soberanas del Estado territorial.

En relación con lo anterior, el Tribunal declara -

que para que se pueda acceder a esta petición, se requiere el cumplimiento de dos condiciones: la primera es que el asilo debe ser regularmente concedido u otorgado a un delincuente político; la segunda es que el asilo debe concederse por el tiempo absolutamente indispensable para que el refugiado sea puesto en seguridad.

Finalmente el Tribunal declara que para que pueda concederse el salvoconducto, es necesario que el Estado territorial solicite la expulsión del refugiado, porque si esta solicitud no se hace, el Estado asilante no puede pedir que se otorgue el salvoconducto.

Ahora bien, "Esta conclusión del respetable Tribunal es tan absurda y desprovista de sentido, que no se nos ocurre ninguna explicación plausible y hasta el menos versado en cuestiones jurídicas, ya sean de derecho internacional o de un derecho cualquiera, puede llegar a la conclusión de que un Estado que resiste expedir el salvoconducto de un refugiado, jamás solicitará su expulsión". 81

81) Martínez Viademonte, José Agustín. Ob. Cit. págs. 55-56.

Por otra parte, Francisco A. Ursúa nos dice que "Tal vez en un estado jurídico más avanzado se llegue a hacer posible que el asilado pueda hacer valer este derecho de obtener salvoconducto personalmente y como titular de él, si bien la trayectoria marcada por la Corte Internacional de Justicia parece más bien intentar un sentido inverso, o de retroceso". 82

En relación con el fallo negativo pronunciado por la Corte, concerniente a que no existía una urgencia verdadera que justificara el otorgamiento de asilo a favor del señor Haya de la Torre, debido a que esta solicitud de amparo fue hecha tres meses después de haber intentado el fallido golpe revolucionario, cabe hacer la aclaración de que durante ese tiempo, el país no entró en un período regular y normal de paz. Con base en lo anterior, el Tribunal deduce la presunción de que tal peligro no existía, como si la situación de peligro tuviera una precisión cronológica, puesto que "No se ha hecho ni podrá hacerse un cronómetro, un radar o cualquier otro instrumento, que sea apto para medir y determinar esa "urgencia" con

82) Ursúa, Francisco A. Ob. Cit. pág. 132.

precisión mecánica o con índice de registro y constatación". 83

Por otra parte, el hecho de "Que el Gobierno del Perú tenga tan pobre y restringido concepto del alcance de la "urgencia" que justifique el asilo, es lamentable, pero explicable porque ese criterio obedece a circunstancias de interés momentáneo y transitorio.

Lo que es más lamentable, lo que se hace muy duro de comprender es que de ese criterio interesado y circunstancial del Gobierno del Perú, hayan participado 9 de los Jueces de la Corte Internacional de Justicia y, - como era natural, el Juez peruano ad-hoc". 84

El mismo día 20 de noviembre de 1950, Colombia se presentó a la Corte, solicitando se interprete la sentencia a fin de cumplirla, pidiendo:

"Primera: ¿Debe interpretarse el fallo en el sentido de que la calificación del delito hecha por Colombia era correcta?.

83) Viteri Lafronete, Homero. Ob. Cit. pág. 12.

84) Idem. pág. 16.

Segunda: ¿Debe interpretarse la sentencia en el sentido de que Colombia no está obligada a entregar al refugiado, ni Perú autorizado para reclamar su entrega?

Tercera: ¿O significa la decisión del Tribunal que Colombia está obligada a entregar a Perú al refugiado, aun si las autoridades de este país no lo exijan a pesar de ser un delincuente político y no vulgar, y no obstante no ordenar la Convención de la Habana aplicable al caso, la entrega de los delincuentes políticos?" 85

La finalidad perseguida era conseguir una decisión judicial relativa a la forma de concluir la continuada residencia forzosa del señor Haya de la Torre.

Por su parte el Delegado del Perú, declaró que no pensaba discutir el alegato de Colombia, sino que solamente deseaba aclarar: que el fallo de la Corte era suficientemente claro y no requería ninguna interpretación; que la solicitud colombiana era inadmisibile porque implicaba el desconocimiento del artículo 60

85) Martínez Viademonte, José Agustín. Ob. Cit. pág. 58.

del Estatuto del Tribunal, que establece que los fallos del Tribunal son definitivos e inapelables; y - por último que Colombia trató de eludir las consecuencias del fallo, como lo prueba el hecho de que formule las preguntas inmediatamente después de conocer el fallo, lo que significa que la solicitud de Colombia estaba ya preparada.

Por su parte, la Corte el 27 de noviembre de 1950, aclaró que no había nada que aclarar.

Al día siguiente, Perú solicitó la entrega del refugiado, porque consideró que esta acción debía ser consecuencia lógica de lo acontecido, pero Colombia la negó aludiendo que en ninguna de las dos sentencias se había tratado la cuestión de la entrega del señor Haya de la Torre.

Esto propició un nuevo conflicto entre los países.

Y el 13 de diciembre de 1950, Colombia presentó una nueva demanda que se basaba en el Tratado de Amistad entre los dos países, suscrito el 24 de mayo de 1934. Este Tratado en su artículo 7° establece que los contratantes se obligaron a no hacerse la guerra, a no

recurrir a la fuerza y a que todas las diferencias que pudieran surgir, se resolvieran conforme a los Estatutos de la Corte Internacional de Justicia.

En este mismo artículo se estipuló que después de haber sido dictada sentencia por el Tribunal, las partes acordarían los medios para su realización y en caso de que no existiera acuerdo, el Tribunal tendría la facultad de hacer efectiva la sentencia dictada.

Colombia solicitó que el Tribunal determinara la forma de cumplir la sentencia del 20 de noviembre de 1950 y que resolviera si este país estaba o no obligado a entregar a Perú al refugiado.

El Perú solicitó a la Corte declarar de qué manera debía ser ejecutada por Colombia la sentencia del 20 de noviembre, asimismo, solicitó que rechazara las conclusiones de Colombia en el sentido de que este país no estaba obligado a entregar al asilado a las autoridades peruanas y que en caso de que no resolviera nada respecto a la forma de aplicar dicha sentencia, declarara que el asilo concedido al

señor Haya de la Torre, era ilegítimo, con base en el artículo 2º, párrafo 2º de la Convención de la Habana de 1928 y que el asilo debió haber cesado inmediatamente después de haberse dictado sentencia.

El Tribunal consideró que no podía admitir las conclusiones definitivas de ambas partes, al solicitarle - que explicara cómo debía cumplirse el fallo del 20 de noviembre, ya que estas conclusiones planteadas en to no interrogativo, entrañaban una decisión política - que sólo ellos podían tomar.

No obstante, la Corte en sentencia del 13 de junio de 1951, resolvió:

Perú no tiene razón al sostener que Haya de la Torre sea un delincuente de derecho común. Haya de la Torre es un delincuente político. De acuerdo con esta conclusión, Perú no puede reclamar la entrega de Haya de la Torre.

Por otro lado, el asilo fue irregularmente concedido. Por consiguiente, Colombia no puede retener a Haya de la Torre.

En relación con el fallo pronunciado por la Corte, re

lativo a que el Dr. Haya de la Torre no era delincuente común, el mismo Dr. comentó que "Esta absolución - categórica y definitiva, que significa un caso sin precedente en los anales del más alto tribunal de la tierra, en cuanto ella respecta a un hombre, conlleva asimismo la absolución del Partido Aprista Peruano al cual se había acusado en mi persona. Y es, obviamente, su más legítima e incontrastable victoria moral y jurídica". 86

En esta ocasión, la sentencia no fue más clara que la anterior, el Tribunal de nuevo, no pudo situarse en el problema, lo que lo llevó a emitir una resolución absurda y contradictoria, devolviéndolo más embrollado y confuso que antes.

La cuestión era entonces: ¿Qué hacer con Haya de la Torre?.

El Tribunal no lo especificó.

Por su parte la Corte, de acuerdo con su cautela tradicional, consideró que solamente tenía facultades pa

86) Haya de la Torre, Víctor Raúl. Ob. Cit. pág. 10.

ra declarar la relación legal que existía entre las partes y expresó su esperanza de que después de que se aclarara la situación, los países pudieran llegar a un arreglo práctico, tomando en cuenta las cuestiones dictadas en el fallo, que les recordaba las prácticas de cortesía y buena vecindad que siempre se había tomado en cuenta para las relaciones de las Repúblicas Americanas en materia de asilo diplomático.

Entonces Perú y Colombia decidieron entablar negociaciones directas, elaborando un acuerdo y firmándolo el 22 de marzo de 1954, el cual en resumen contenía los siguientes puntos:

Primero. Con el propósito de dar fin al asilo, se elaboró un decreto de extrañamiento del Dr. Haya de la Torre, del territorio peruano para que saliera del país.

Segundo. Una vez practicada la diligencia a que se refiere el punto anterior, el Ministro de Justicia del Perú, bajo su responsabilidad, conducirá al Dr. Haya de la Torre al

avión que lo llevará fuera del territorio peruano a alguno de los siguientes países: Brasil, Chile, Estados Unidos o México, - con la documentación relativa al extrañamiento que le será entregada por el Gobierno del Perú.

Tercero. Se fijó un plazo de 10 días para el cumplimiento de lo anterior, que comenzó a contar del lunes 5 de abril de 1954 y terminará el miércoles 14 del mismo mes y año, pudiendo reducir, si fuera posible, ese término.

Cuarto. Perú se reserva el derecho de solicitar la extradición del Dr. Haya de la Torre, de acuerdo con los tratados vigentes, por tanto, las partes contratantes se comprometen a que el actual asilo diplomático no se convertirá en asilo territorial en Colombia.

Quinto. Este acuerdo deberá mantenerse en absoluta reserva, hasta el momento en que el -

avión cruce la frontera del Perú y sólo hasta entonces ambos países podrán publicar lo anterior.

Sexto. Una vez formalizado este compromiso, los comisionados que lo suscriben, darán a conocer al público, solamente el hecho de que se ha celebrado un convenio que dará término al asilo, sin haber efectuado la entrega del asilado a las autoridades peruanas y sin haber otorgado el salvoconducto respectivo, respetando los fallos de la Corte Internacional de Justicia y que el cumplimiento del compromiso entrañará la realización de algunas diligencias previas.

El Gobierno del Perú el 6 de abril de 1954, extendió el documento correspondiente, por medio del cual expulsó al Dr. Haya de la Torre de su territorio.

Después de haber sido acompañado por el Ministro de Justicia al aeropuerto de Lima, el Dr. Haya de la Torre tomó el avión con destino a la ciudad de México. Este conflicto tuvo una duración de 5 años 3 meses.

Todos los problemas que se suscitaron debido a las deficiencias y fallas que se presentaron en el caso del Dr. Víctor Raúl Haya de la Torre, han sido tratadas y superadas en la Convención sobre Asilo Diplomático, suscrita en la Décima Conferencia Interamericana de Caracas, del 28 de marzo de 1954.

d) Apreciación Crítica de las Sentencias de la Corte Internacional de Justicia

Las críticas a la decisión de la Corte Internacional de Justicia, se suscitaron en muchas partes del mundo, éstas fueron hechas, sobre todo, por el gremio - periodístico.

No obstante, como es lógico suponer, los fallos que esta Corte emitió, tuvieron también sus defensores, entre ellos algunos personajes importantes de Costa Rica, Panamá, República Dominicana, México y otros. Para ninguno de ellos las sentencias resultaron absurdas o confusas.

Entre los juristas que se dedicaron a hacer una crítica detallada de los fallos, se encuentra Francisco A. Ursúa.

En realidad los críticos se dejaron llevar por sus - emociones al juzgar el caso y consideraban que éste debía resolverse indiscutiblemente a favor de Colombia.

Debido a que ya se habían concluido los acuerdos de Montevideo de 1933 y 1939, surgieron las controversias en el sentido de que se pensó que Colombia se -

había basado en estos acuerdos.

Así Ursúa parte de las siguientes bases al criticar el conflicto:

- " a) el asilo es, fundamentalmente, un acto unilateral del Estado que lo concede y no constituye intervención, puesto que es un acto de soberanía del Estado asilante, ejercido dentro de su jurisdicción, respecto a un individuo - que, en este caso, está exclusivamente sujeto al Estado asilante; y por tanto,
- b) la cuestión del asilo no puede ser materia de controversia internacional, ni de decisión judicial;
- c) el acto de ingreso voluntario de un asilado - en la Misión diplomática lo somete, automáticamente, a la jurisdicción exclusiva del Estado asilante, en lo que concierne a los problemas del asilo -pero, un poco más adelante, se ve llevado a aceptar que el acto de dar asilo no puede ser considerado como de soberanía absoluta, pues deberá ser practicado de tal ma-

nera que no ofenda los derechos ni los intereses del Estado territorial-;

- d) hace la comparación del refugio con el asilo - diplomático.

Y concluye atribuyendo al Estado asilante el - derecho de guardar al asilado y de hacerlo salir del Estado territorial con las necesarias garantías -el asilo diplomático sería así una proyección del refugio-;

- e) el objeto del asilo sería poner al perseguido en seguridad, y el asilo diplomático -si bien entendemos a Ursúa- tendría como finalidad inmediata el refugio, o sea, la seguridad consistiría en la situación de refugiado -parece ser también ésta la interpretación que se debe dar cuando Ursúa afirma que el asilo diplomático - es, esencialmente, una medida de carácter transitorio-;

- f) derecho absoluto de exigir salvoconducto, confundiendo el derecho de asilo con el asilo de hecho y la inviolabilidad de la misión diplomática

tica, que constituyen, obviamente, realidades distintas;

- g) derecho absoluto de calificación atribuido al Estado asilante y, por tanto, no importancia de la calificación inicial y definitiva, pues to que aquélla tendría, necesariamente, este carácter". 87

Tomando como base estos puntos de vista, es incompreensible la decisión de la Corte Internacional de Justicia, que solamente se guió por la Convención de la Habana de 1928, y por algunos otros principios de derecho de asilo.

La tesis de Ursúa, tiene algún apoyo en los últimos convenios americanos sobre asilo, lo que demuestra cómo estos convenios influyeron en los que criticaron las decisiones de la Corte Internacional de Justicia, aunque en realidad, estos críticos no convencieron a los gobiernos que no habían ratificado los mencionados convenios.

87) Citado en Fernandes, Carlos. Ob. Cit. págs. 148-150.

Colombia durante la polémica del caso Haya de la Torre, pretendió que se aplicara lo que constituía el derecho internacional, al cual se obligaba a responder.

En la Convención de la Habana, lo que se consagra no es la aplicación del derecho del país asilante, sino los principios que regulan al asilo diplomático, bien como institución meramente humanitaria, bien como institución jurídica, en el país en que el asilo se concede en el Estado territorial; esta interpretación es la que se ajusta al espíritu de la Convención de la Habana y a los motivos que la inspiraron: poner un límite al abuso del asilo y a la falta de respeto a la soberanía del Estado territorial.

Colombia solamente podría gestionar el problema suscitado, basándose en los términos de la Convención de la Habana, o sea que nada más podía hacer respetar en Perú, el sistema de asilo aceptado por este País.

Los críticos todavía tienden, en la actualidad, a partir del principio de que Colombia estaba obligada

a practicar y a hacer respetar el asilo tal como el orden jurídico colombiano lo reconocía.

Otro comentario al fallo es que "también Barcia Trellés, con una parcialidad impresionante, critica ágramente la decisión de la C. I. de J., calificándola de peregrina sentencia, y ataca el criterio del Tribunal por su inhibición en cuanto a determinar la solución del pleito y por su estilo Pila--tos". ⁸⁸

Por otra parte, el mismo crítico señala que existe contradicción en la decisión del Tribunal, cuando éste, al admitir que se trataba de un caso de delincuencia política, decidió que Colombia debía terminar con el asilo, sin estar obligada a entregar al asilado al Perú. Defiende el hecho de que si la Corte Internacional había determinado que la concesión del asilo era irregular, debía obligarse a Colombia a terminar con el asilo y, en consecuencia, a entregar al Dr. Haya de la Torre a las autoridades del Perú.

88) Citado en Fernandes, Carlos. Ob. Cit. pág. 152.

Continúa diciendo el crítico que como la Corte Internacional admitió la calificación como delincuencia política, podía y debía Colombia otorgarle su protección. Concluye Barcia Trelles señalando que el Tribunal Internacional de Justicia dió a entender que era preciso enterrar la institución del asilo diplomático, misma que está tan arraigada en América y trató de justificar sus puntos de vista con base en ese arraigo; estos puntos de vista, si bien no se pueden rechazar, por lo menos sí se pueden discutir.

De lo anterior deducimos que esto servirá de lección a las repúblicas para no acudir, en lo sucesivo, ante un Tribunal que lejos de resolver sus diferencias, opta por una condenable táctica de impedimento y elude toda responsabilidad.

Se cree que Colombia elaboró en forma errónea su demanda, faltándole fundamentos, porque es muy probable, que haya confundido el asilo diplomático y el asilo territorial.

En el asilo territorial, el problema de la calificación está indiscutiblemente resuelto en favor del Esta

do asilante; por lo que Colombia no tuvo argumento para basar su petición respecto a la calificación unilateral y definitiva.

La forma como se planteó la situación, fue como si no hubiera existido un derecho convencional aplicable en lo que se refiere a la manera de resolver el problema de la calificación.

La Corte Internacional de Justicia, no consideró comprobado el hecho de que hubiera existido una costumbre legal que, en el caso de asilo diplomático, consagrara la calificación unilateral y definitiva; siendo esta conclusión, anterior al Tratado de Montevideo de 1933.

En esta época, nadie puede oponerse a la existencia - del derecho a la calificación unilateral y definitiva, misma que está comprendida en el derecho internacional.

Colombia no presentó al Tribunal el problema del término del asilo.

Recordemos que la entrega del asilado a las autoridades locales, es impuesta por la Convención de la Habana

na en los casos en que se haya concedido irregularmente esta protección, siempre y cuando se trate de delincuencia común y cuando las autoridades lo soliciten.

Por lo que no existe contradicción alguna en la decisión emitida por la Corte, ni puede considerarse que la institución se haya enterrado por el hecho de no obligarse a extender el salvoconducto respectivo.

El Congreso Hispanolusoamericano, opinaba que parecía que Colombia contaba con una victoria fácil, puesto que de no ser así era lógico suponer que hubiera elaborado una demanda más completa y no la hubiera limitado casi exclusivamente a la calificación. Perú, por razones privadas, tampoco trató otros problemas. La Corte por su parte, solamente se podía basar a lo presentado en la demanda.

Colombia se basó en ideas discutibles y casi inadmisibles, una vez destruida su validez, no contó con apoyo alguno para justificar su propósito.

En lo que se refiere a la crítica que con más frecuencia se ha comentado, relativa a que la Corte no pudo

interpretar los sentimientos sudamericanos en lo que respecta al asilo, se puede presumir que esta Corte se basó en que la práctica de los estados no se realiza de manera uniforme, porque varía de acuerdo con las circunstancias de cada caso, influenciada principalmente por cuestiones políticas más que jurídicas. La Corte Internacional de Justicia, tuvo que actuar con una gran prudencia, puesto que el caso Haya de la Torre fue el primer conflicto que América Latina sometió a su consideración.

Colombia en virtud de que se había comprometido a aceptar la decisión de la Corte, desde el momento en que ésta dió a conocer su sentencia, Colombia debió cesar inmediatamente el asilo, pero como esto no sucedió, el asilo que era de derecho, pasó a ser de hecho.

La decisión de la Corte Internacional de Justicia solamente es obligatoria para las partes involucradas, nada más en lo que se refiere al objeto del conflicto.

La Corte aceptó que el asilo era una institución ju-

rídica y no humanitaria y ella misma consideró que su intervención tuvo que ser en forma limitada.

Eliminó la obligación de la entrega del salvoconducto y de la calificación unilateral y definitiva como - - esenciales a la institución del asilo.

Podemos concluir en que la institución del asilo, lejos de haberse enterrado, tuvo un gran auge a raíz de este conflicto, que dió origen a grandes polémicas y a mejores ideas, mismas que fueron tratadas en forma más conciente en posteriores convenciones y a consecuencia de ésto, se ha ido perfeccionando paulatinamente.

Sin embargo, durante este litigio, a una noble institución como la es la del asilo, se le quizo tratar y juzgar en forma fría, basándose en convenios que nada tenían de humanitario y que sí resultaban ser elementales e incompletos, llenos de lagunas y deficiencias. Esta institución que ha sobrevivido durante años, ha salvado la vida de miles de personas que se han confiado plenamente a su protección.

Tomemos pues, como base esta experiencia, para no vol

ver a incurrir en errores como los que se presentaron, puesto que para cualquier conflicto que surja en el futuro, deberá tomarse en cuenta fundamentalmente, el aspecto humanitario que es y será siempre la finalidad - principal de la institución del asilo.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

- El asilo en la época primitiva, tuvo un fundamento esencialmente religioso; en la actualidad su fundamento es político, jurídico y humanitario.
- Antigüamente, debido a la gravedad que se atribuía a los crímenes políticos, solamente a los delitos comunes se les daba esta protección.
- En la actualidad, la protección que se otorga a los asilados políticos, es la única que acepta la comunidad internacional.
- Las diferentes convenciones donde se ha tratado el tema del asilo, han coincidido en considerar que éste solamente se otorgará por motivos políticos; nunca por delitos comunes.
- Los principios que rigen al asilo diplomático son los mismos que rigen al asilo territorial.
- La extradición no se aplica a los delitos políticos, puesto que el país que la solicita, pretende, principalmente vengarse de los actos del asilado.
- El asilo diplomático es considerado por las naciones, como un medio de lucha en contra de la dicta-

dura de los gobiernos tiránicos.

- Cualquier gobierno al otorgar asilo, deberá procurar no lesionar ni perjudicar los legítimos derechos de los estados.
- El asilo es una institución de carácter humanitario más que jurídico.
- El asilo que se otorga en beneficio de los delincuentes políticos, es indiscutiblemente legítimo - desde el punto de vista humanitario, ya que jurídicamente no existe la obligación de otorgar esta - protección a los refugiados políticos.
- Para que el asilo cumpla realmente su finalidad, - la calificación deberá ser dada por el Estado asilante, ya que esto implica una mayor imparcialidad hacia la misma y una menor oportunidad de error, - puesto que cualquier error que se pudiera cometer, podría ser corregido por medio de la extradición.
- Uno de los requisitos básicos para otorgar el asilo, será el hecho de que exista una verdadera urgencia, ocasionada por un peligro actual o inminente, que ponga en peligro la vida, la integridad fí

- sica, el honor o la libertad del individuo que busca esta protección.
- A raíz del conflicto suscitado por el otorgamiento de asilo al Dr. Víctor Raúl Haya de la Torre en la Embajada de Colombia en Lima, la institución del asilo progresó de una manera muy positiva.
 - Dada la gran responsabilidad que sobre la Corte Internacional de Justicia recaía, en el caso del Dr. Haya de la Torre, se vió en la necesidad de resolver este litigio en estricto derecho, haciendo a un lado el aspecto humanitario -que es el alma del asilo- y consideró que su intervención tuvo que ser en forma limitada, ya que era el primer conflicto de esa índole que se presentaba a su consideración.
 - A pesar de todos los contratiempos que se suscitaron en el caso del asilo al Dr. Haya de la Torre, esta institución sí cumplió su cometido, puesto que salvó su vida.
 - Para que pueda funcionar eficazmente dentro de la

comunidad internacional, es importante crear un cuerpo jurídico nacional con carácter obligatorio, depositado ante la secretaría de la ONU y así se fortalecería dicho organismo internacional y se aclararía la naturaleza de la institución del asilo, que hemos venido analizando.



BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

HILDEBRANDO ACCIOLY.

Tratado de Derecho Internacional Público.

DANIEL ANTOKOLETZ.

Nociones de Derecho Internacional Público.

HECTOR CUADRA.

La Proyección Internacional de los Derechos Humanos.

CESAR DIAZ CISNEROS.

Derecho Internacional Público.

CHARLES G. FENWICK.

Derecho Internacional.

CARLOS FERNANDES

El Asilo Diplomático.

FELIX FERNANDEZ-SHAW.

La Organización de los Estados Americanos.

VICTOR RAUL HAYA DE LA TORRE.

Treinta Años de Aprismo.

JOSE LION DEPETRE.

Derecho Diplomático.

RAMON LOPEZ JIMENEZ.

Tratado de Derecho Internacional Público.

JOSE MARTINEZ VIADEMONTTE.

El Derecho de Asilo y el Régimen Internacional de Refugiados.

LUCIO M. MORENO QUINTANA Y CARLOS M. BOLLINI SHAW.

Derecho Internacional Público.

ROBERTO NUÑEZ Y ESCALANTE.

Compendio de Derecho Internacional Público.

LL. D. L. OPPENHEIM, M. A.
Tratado de Derecho Internacional Público.

ANTONIO POZZI L. D.
Definición, Duración y Reciprocidad del Asilo Político.
VII Conferencia Panamericana. Trabajo de México.

JOSE JULIO SANTA PINTER.
Teoría y Práctica de la Diplomacia.

MODESTO SEARA VAZQUEZ.
Derecho Internacional Público.

CESAR SEPULVEDA.
Curso de Derecho Internacional Público.

MANUEL J. SIERRA.
Tratado de Derecho Internacional Público.

MAX SORENSEN.
Manual de Derecho Internacional Público.

CARLOS TORRES GIGENA.
Asilo Diplomático.

FRANCISCO A. URSUA.
El Asilo Diplomático.

ALFRED VERDROSS.
Derecho Internacional Público.

GINES VIDAL Y SAURA.
Tratado de Derecho Diplomático.

HOMERO VITERI LAFRONTTE.
El Asilo y el Caso de Haya de la Torre. (El Asilo, los
Principios y las Personas).

Documentos Internacionales

CARTA DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS Y ESTADUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.
Naciones Unidas. Nueva York. Servicio de Información Pública.

CARTA DE LA ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS.
Aprobada en Bogotá en 1948.

DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.
Aprobada y Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

CONVENCION SOBRE ASILO DIPLOMATICO.
Suscrita en la Décima Conferencia Interamericana. Caracas, Venezuela.

CONVENCION SOBRE ASILO DIPLOMATICO DE LA HABANA DE 1928.

Bibliografía Consultada, no Anotada a Pié de Página

ENCICLOPEDIA INTERNACIONAL FOCUS.